

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

FRANCOS. CÉNTS.  
 Por tres meses, por adelantado... 6  
 PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS... Por tres meses... 20  
 BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses... 30  
 GUAYMAS... Por tres meses... 45  
 SEVILLA... Por tres meses... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo cobros de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.**

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

**CONSULADO DE ESPAÑA EN PORT-VENDRES.**

	Francos.	Cénts.
Mr. Nadal.....	25	
Mr. Baleste.....	1	
Mr. Payret.....	1	
Dos individuos.....	1	
Mme. Veuve Cambolieu.....	1	
Mme. Angele Baille.....	1	
Un español, vecino de Chateauroux.....	5	
Mr. Pidequin, de París.....	30	

**Concejo de Caudiés.**

Mr. Benet Roche, Alcalde.....	5	
Ochenta y cinco suscritores.....	33'05	
Mr. Moure.....	1	
Mr. Le Roy de Mernil.....	3	
Mr. Bataillé.....	2	
Mr. Debat.....	1	
Mr. Armangaux.....	1	
Mr. Rollin.....	1	
Mr. Benet André.....	1	
Mr. Fenateau.....	3	
Mr. Benet Victor.....	1	
Mr. Jacquetti Thomas.....	1	
Mr. Bourges.....	1	
Mr. Res Etienne.....	2	
Mr. Fillol Leopold.....	1	
Mr. Louis Vayre.....	1	
Mr. Olive.....	1	

**Colegio de Mme. Boher.**

Mr. Boher.....	1	
Mme. Boher.....	1	
Trece suscriptoras.....	4'50	
Otro grupo.....	1'40	
Miles. Marty.....	2	
Anónimo.....	1'85	

TOTAL..... 133'30

Francos. Cénts.

Colegio de las Srtas. Cros.....	20	
Mr. Cremieux.....	2	
Mlle. Marie Thérèse Vilallongue.....	3	
Concejo de Catillar.		
Mr. Picon Alexandre, Alcalde.....	5	
Mr. Gran Michel.....	2	
Veintin suscritores.....	10'50	
Mr. Boher Thomas.....	1	

	Francos.	Cénts.
Anónimo.....	0'60	
Idem.....	0'70	
Mr. Vernis Gauderic.....	2	
Mr. Delseny Augustin.....	1	
Mme. Batlle Brigitte.....	1	
Mr. Parent Hyacinthe.....	1'20	
Mr. Berthe Laurent.....	1	
Mr. Vernis Jean.....	1	
Mr. Jueyne Joseph.....	1'25	
Mr. Freyre Jean.....	1	
Mr. Olin Antoine, Párroco.....	5	
Mme. Rose Pallares.....	1	
Mme. Thérèse Trilles.....	1	
Mme. Angélique Boutigna.....	1	
Concejo de Theza.		
Mr. Durand Laurent, Alcalde.....	3	
Mr. Durand Charles.....	2	
Mr. Soler François.....	3	
Mr. Fabre François.....	1	
Mr. Soler Antoine.....	2	
Mr. Cabestany Antoine.....	1	
Mr. Respaut Michel.....	1	
Mr. Bénézet Sauveur.....	1	
TOTAL.....	76'25	

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Guerra para que presente á las Córtes las bases á que deberán ajustarse en su desarrollo práctico las leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**José Ignacio de Echavarría.**

**Á LAS CÓRTES.**

Es una necesidad reconocida por la opinion y sancionada por la ley constitutiva del Ejército la de establecer por medio de leyes competentes la organizacion y atribuciones de los Tribunales y el orden de los procedimientos militares, así como formar el Código penal del Ejército.

Producto su forma actual de disposiciones dictadas en diversas épocas y con arreglo á principios jurídicos distintos, se resiente por forzosa consecuencia de falta de armonía, y sobre todo del orden y claridad, que son legítima conquista del método de codificacion generalmente aceptado.

Convencido el Ministro que suscribe de la importancia de reglamentar la administracion de la justicia militar, propuso, de acuerdo con el Gobierno de S. M., la creacion de una Comision compuesta de personas competentes, la cual ha dado principio á sus importantes tareas estableciendo las bases fundamentales, cuyo desarrollo constituirá el objeto de sus trabajos en la parte que sean aceptadas, y con las modificaciones que puedan introducirse en la ley.

El sistema empleado con buen éxito para la codificacion general de fijar bases en las leyes, autorizando al Gobierno para desarrollarlas en los Códigos, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes oportunamente del uso que haga de la autorizacion, no sólo facilita y acorta los debates en los Cuerpos deliberantes, sino que permite establecer en las leyes la debida armonía.

En las bases que contiene el adjunto proyecto de ley se conservan relativamente á la organizacion de Tribunales los que crearon las sabias Ordenanzas del Ejército, llevan-

do á ellos, revestidos de nuevas garantías de acierto, el conocimiento de causas en que ántes entendian los Juzgados militares ordinarios, porque suprimida la jurisdiccion militar en materia civil, y reducida en la criminal á conocer de las causas por delitos propiamente militares, y de los comunes cometidos por los individuos del Ejército en servicio activo, no parece justo establecer Tribunales diferentes y formas diversas de enjuiciar sin otra razon que la categoría militar del acusado.

Todos quedan así sometidos á Tribunales de igual índole y con los mismos procedimientos.

En la importante base que establece los límites de la jurisdiccion militar se parte del derecho establecido en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870; y sin espíritu alguno de extenderlo, sino por considerarlo indispensable para la existencia regular del Ejército, se aceptan las modificaciones introducidas por la ilustrada comision del Congreso de los Diputados en el dictámen que emitió en 23 de Julio de 1877 acerca del proyecto de ley de fuero de Guerra presentado por el Gobierno en 7 de Mayo del mismo año, agregando algunas disposiciones que tienen por objeto principal aclarar casos que pueden ofrecer dificultades.

En materia de procedimientos, están animadas las bases del espíritu de conceder á la defensa de los acusados las garantías que la ciencia aconseja, dando al defensor intervencion en todas las actuaciones del pleuaria, y sometiendo las sentencias á la revision de Autoridad superior, con la importante novedad de que esta sea, cuando recaen las penas más graves, el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La necesidad de mantener la disciplina, y las consiguientes al estado de guerra, exigen excepciones de dicha regla general, que se tienen en cuenta, disponiendo como es procedente que se establezcan expresamente en la ley.

En cuanto á los delitos y penas, las bases establecen el principio de consignar los delitos militares, limitándolos, con relacion á las personas extrañas al Ejército, á los casos de desafuero establecidos, y aplicando en materia de penas las del Código penal militar ó las del ordinario, segun corresponda á la materia ó á la persona objeto de la condena.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley de bases para la publicacion de las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y de procedimientos y del Código penal militar.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

**PROYECTO DE LEY**

**DE BASES SOBRE CODIFICACION MILITAR.**

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de codificacion militar, redacte y publique las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y de procedimientos y el Código penal militar con sujecion á las siguientes

**Bases.**

Primera. La justicia militar se administrará en nombre del REY por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion militar se ejercerá: 1.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdiccion suprema en el Ejército y la Armada.

2.º Por los Generales en Jefe de los Ejércitos.

3.º Por los Capitanes generales de distrito.

4.º Por los Comandantes generales con mando independiente de los Generales en Jefe y Capitanes generales de distrito.

5.º Por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

6.º Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.

7.º Por el Consejo de guerra ordinario.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Oficiales generales del Ejército y la Armada; de Consejeros togados de los Cuerpos jurídico-militar y de la Armada, y de los Fiscales, militar y togado; unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

Las Autoridades judiciales designadas en los números

2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la base 2.ª ejercerán la jurisdicción con acuerdo de Auditor.

Los Consejos de guerra que establecen los números 6.º y 7.º de la misma base 2.ª serán asistidos de Asesor del Cuerpo jurídico-militar.

Cuarta. La designación de las personas sometidas á la jurisdicción militar, la de los delitos cuyo conocimiento compete á la misma, y la de los casos de desafuero, se ajustarán á los preceptos de la ley de 15 de Setiembre de 1870, con las modificaciones propuestas en los artículos siguientes del dictamen emitido por la comisión del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley relativo al fuero de Guerra que presentó el Ministro del ramo en 7 de Mayo de 1877:

Art. 1.º La jurisdicción militar es la única para conocer de los delitos cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependen del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de dicho Ministerio.

Se comprende también bajo la denominación del servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército, que tenga por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas y judiciales.

Art. 2.º Los individuos del Ejército que pertenezcan á las reservas en la situación en que no tengan goce de haberes sólo serán sometidos á la jurisdicción de Guerra en las causas por delitos de desertión; pero quedan sujetos á esta jurisdicción desde el momento en que sean llamados á las armas.

Los quintos ó reemplazos quedarán sujetos á la jurisdicción de Guerra desde el momento en que, habiendo ingresado en Caja, se les hubiese leído las leyes penales.

Art. 3.º Se exceptúan de la regla general consignada en el art. 1.º, y serán juzgados por consiguiente por la jurisdicción ordinaria:

Primero. Los delitos de atentado y desacato á Autoridades no militares.

Segundo. Los de falsificación de moneda y la de sellos, marcas y documentos, siempre que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares ó en el servicio y administración del Ejército.

Tercero. Los delitos de adulterio y estupro.

Cuarto. Los de injuria y calumnia.

Quinto. Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

Sexto. Los delitos que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y cualquiera otra fuerza sujeta á la Ordenanza del Ejército y mandada por Jefes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades preestadas.

Sétimo. Los cometidos por individuos militares ántes de pertenecer al Ejército, estando dados de baja ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

Octavo. Los cometidos por los operarios no militares de las fundiciones, Fábricas y Parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

Noveno. Las faltas no penadas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares con pena mayor que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 4.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer:

Primero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

Segundo. De los delitos de seducción y auxilio á la desertión de tropas españolas ó que se hallen al servicio de España.

Tercero. De la seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando estos tengan carácter militar.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, considerándose como tropa armada que se halla de facción los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniforme en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados ó que desempeñen con conocimiento de sus Jefes.

Quinto. De los delitos de incendio, robo y hurto, cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

Sexto. De los demás delitos cometidos dentro de las Fábricas, Maestranzas, Parques ó fundiciones del ramo de Guerra.

Sétimo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Noveno. De los cometidos por prisioneros de guerra y personas de cualquier clase y condición que sigan de un modo permanente al Ejército en campaña.

Décimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relación con sus asientos y contrataciones.

Undécimo. De la falsificación ó adulteración de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas ó que se veadan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos, cuando dicha adulteración sea perjudicial á la salud.

Duodécimo. En los territorios declarados en estado de guerra, de los delitos de sedición y rebelión, robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquier otro cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 9.º Si apareciese participación de paisanos en

delitos cometidos por militares, ó de estos en las causas que sigan jueces civiles, se pasarán de una á otra jurisdicción los testimonios y tanto de culpa necesario para que cada reo sea juzgado en su fuero por Tribunales propios y por la ley penal que le corresponda.

Además será competente la jurisdicción de Guerra para conocer:

De los delitos que cometan los individuos del Ejército, incluidos los cuerpos que tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales, prestando el servicio militar en auxilio de las mismas.

Y de los delitos puramente militares en que incurran los que pertenezcan á la reserva.

Conocerán también las Autoridades militares de la prevención de los abintestatos y testamentarias de los individuos del Ejército, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

En campaña, y cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades militares de las reclamaciones por deudas de los que sigan al Ejército, en expediente gubernativo, que resolverán con audiencias de las partes, acuerdo de Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas militares se sustanciarán con toda la rapidez y reducción de trámites compatibles con la buena administración de justicia; tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército, y dando en todas las actuaciones del plenario intervención al defensor del acusado para garantía de la defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para conservación de la disciplina y seguridad de las tropas autorice la reducción de solemnidades en los juicios.

Sexta. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad superior competente.

Las que no obtuviesen dicha aprobación se remitirán al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

La aprobación de las sentencias que impongan pena capital ó alguna de las perpétuas será de la competencia del Consejo Supremo, así como las que pronuncien los Consejos de guerra de Oficiales generales.

Se exceptúan de la regla general establecida en el párrafo anterior las sentencias que recaigan en causas por delitos que afecten gravemente á la disciplina en tiempo de paz, y las formadas en los Ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas, ó cuando el territorio se halle declarado en estado de guerra, respecto de las cuales la ley establecerá la Autoridad competente para su aprobación según los casos.

También se exceptuarán de dicha consulta en los casos y con las garantías que la ley señale las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Sétima. Los Tribunales militares harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias mientras se limite el procedimiento á la vía de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecución surgiesen cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales ordinarios, suspendiendo con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones el procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Octava. El Código penal militar establecerá los hechos que constituyen delitos militares, teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al Ejército las causas de desafuero establecidas en la base 4.ª

Las penas que no tengan carácter esencialmente militar las tomará del Código penal común.

Novena. A los acusados militares se les aplicarán las penas del Código militar; y cuando en él no estuviere previsto el delito, se les impondrán las del derecho común.

Cuando sean juzgados paisanos por la jurisdicción militar, se aplicarán las penas del Código penal común si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las del Código penal militar en otro caso.

Art. 2.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicación á los juicios pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de estas autorizaciones.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en el Gobierno de la provincia de Gerona por Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y D. Juan Ribalaigua sobre aprovechamiento de aguas del rio Fresser en usos industriales:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 22 de Noviembre de 1878:

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra dicha providencia por D. Gabriel Francisco Piella, Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y Mr. James Culbert:

Resultando que en 15 de Abril de 1875 solicitó Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, autorización para aprovechar aguas del rio Fresser como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos que trataba de establecer en una propiedad particular contigua al mismo rio, acompañando al efecto y por duplicado los planos y Memoria descriptiva correspondientes:

Resultando que remitidos dichos documentos á informe

del Ingeniero Jefe de la provincia en 17 del referido mes de Abril, este funcionario los devolvió al Gobernador en 25 de Setiembre del mismo año proponiendo que no se diera tramitación al proyecto hasta tanto que Doña Rosa Surerol justificase la posesión del terreno en que trataba de construir la fábrica, y demostrase la aplicación de la cantidad de agua pedida, la necesidad de la altura que proyectaba para la presa, y facilitase otros datos referentes á los mencionados que trataba de establecer en la fábrica:

Resultando que el Gobernador en 5 de Octubre resolvió de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, entregándose en su consecuencia el proyecto á la interesada, que lo devolvió en 14 de Noviembre completado con los datos que creyó procedentes, por cuya razón le fué devuelto de nuevo en 14 de Enero de 1876 con objeto de que facilitase todos los demás datos exigidos por el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de lo cual se anunció al público la presentación del proyecto en el *Boletín oficial* de la provincia el día 4 de Febrero:

Resultando que en 3 de Marzo del mismo año 1876 Don Juan Ribalaigua solicitó autorización para utilizar aguas del mismo rio como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, acompañando el proyecto que emplazaba en la proximidad del presentado por Doña Rosa Cabré:

Resultando que remitido aquel en 24 de Marzo á informe del Ingeniero Jefe, este funcionario lo devolvió en 10 de Abril, declarándole admisible para servir de base á la instrucción del expediente:

Resultando que habiendo protestado Doña Rosa Cabré de la tramitación del proyecto de D. Juan Ribalaigua por creer que trascurridos ya seis meses desde la presentación del de la interesada tenía esta otorgada la concesión con arreglo al art. 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866; pretensión que fué desestimada por providencia del Gobernador de Gerona:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra dicha providencia por Doña Rosa Cabré y Mr. James Culbert, se dictó la Real orden de 12 de Enero de 1878, por la cual, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se confirmó la providencia del Gobernador, declarando además que para la instrucción de esta clase de expedientes no era precisa la previa justificación de la facultad de disponer del terreno que ha de ocupar la fábrica que se proyecta, y que no procedía lo propuesto por el Ingeniero Jefe relativamente á que se dejara sin efecto la petición de los recurrentes; la cual debía seguirse tramitando con arreglo á las leyes, sin exigirles más requisitos que á los demás peticionarios del mismo aprovechamiento:

Resultando que el Ingeniero Jefe en 19 de Enero del referido año propuso que se otorgara la concesión á Don Juan Ribalaigua bajo las condiciones que proponía, debiendo declararse desierta la petición de Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol:

Resultando que el Gobernador de Gerona en 22 de Noviembre del mismo año, de acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura y la Comisión provincial, otorgó la concesión de que se trata á D. Juan Ribalaigua bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe:

Resultando que de la referida providencia se alzan D. Gabriel Francisco Piella, Doña Rosa Cabré y Mr. James Culbert solicitando su revocación:

Resultando que por minuta rubricada de 20 de Setiembre de 1879 se reclamó del Gobernador el proyecto de D. Juan Ribalaigua; y remitido en 30 de Octubre, se pasaron los expedientes y proyectos á informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que esta Corporación en 1.º de Mayo último emitió dictamen expresando que siendo mayor el salto de agua disponible en el proyecto presentado por Doña Rosa Cabré, la fábrica que esta se propone establecer tendrá más importancia que la proyectada por D. Juan Ribalaigua:

Considerando que, según el art. 207 de la ley de 3 de Agosto de 1866, en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas deberán ser preferidas dentro de cada clase las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento:

Considerando que, según el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, será de mayor importancia en el presente caso la fábrica proyectada por Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol:

Considerando, además, que habiendo solicitado esta interesada la concesión del aprovechamiento en 15 de Abril de 1875, y habiéndose publicado esta solicitud en el *Boletín* de la provincia el día 4 de Febrero de 1876, tiene el derecho de propiedad, con respecto á la de D. Juan Ribalaigua, que fué presentada en 3 de Mayo de 1876:

Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare nula y quede sin efecto la providencia dictada en 22 de Noviembre de 1878 por el Gobernador de Gerona concediendo á D. Juan Rivalaigua la autorizacion que tenia solicitada para aprovechar agua del rio Fresser en usos industriales.

2.º Se otorgará á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y á Mr. James Culbert la concesion para aprovechar las aguas del rio Fresser como fuerza matriz de una fábrica de hilados y tejidos, con arreglo al proyecto presentado por dicha interesada, y con sujecion á las mismas condiciones impuestas por el Gobernador de Gerona á D. Juan Rivalaigua.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Francia.

DESAPARICION DE LA BOYA DEL BANCO DE LOS CINQ CENTS FRANCS. (A. H., núm. 11/53. Paris 1880.) El día 24 de Enero de 1880 se ha llevado la mar la boya situada enfrente del puerto de Antibes, que marcaba el banco de los Cinq Cents Francs.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 252 de la III.

DEMOLICION DE LA TORRE DE LAS GABELLES. (A. H., número 11/54. Paris 1880.) La torre de las Gabelles, que en el golfo Juan servia de punto de demora para tomar el fondeadero, se está domoliendo en la actualidad.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 252 de la III.

MAR BÁLTICO.

Alemania.

POSICION GEOGRÁFICA DE LA SEÑAL DE HORA EN SWINEMÜNDE. (A. H., núm. 11/52. Paris 1880.) La señal de hora de Swinemünde (véase el aviso núm. 120 del año 1879) se halla á 1.586 metros al S. 59º 23' O. del faro en 53º 54' 37" latitud N. y 20º 28' 23" longitud E. La demora es verdadera.

Cartas números 212, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR.

Costas occidentales de América.

(A. H., núm. 11/53. Paris 1880.) Segun aviso de fecha 4 de Diciembre de 1879, del Comandante Parizot del buque de guerra francés Hussard, la luz de Cobija no existe.

Cartas números 605 de la seccion I; y 240 de la VII.

Chile.

POSICION ERRÓNEA DEL ISLOTE SITUADO EN LA PUNTA N. DE LA ISLA SANTA MARÍA (BAHIA DE ARAUCO). (A. H., número 11/56. Paris 1880.) Segun aviso del Comandante Richier del buque de guerra francés Segond, el islole pedregoso situado al NO. de la punta N. de la isla Santa María no debiera estar situado conforme marcan las cartas actuales. Demorando al S. 15º E., cubre la península Cadenas. Visto del S. y del O., parece estar destacado de la isla.

Es un islole de cima aguda, de unos 30 á 45 metros de elevacion, cuyo color pardo corta los escarpados cenicientos de la isla Santa María.

Las demoras son verdaderas.

Cartas números 605 de la seccion I; y 249 de la VII.

Costa oriental de Australia.

LUZ GIRATORIA DE LA ISLA DENT PASO WHITSUNDAY. (N. to M., núm. 14. Londres 1880.) Desde el 13 de Octubre de 1879, una luz giratoria blanca, cuyo destello más bri-

llante se exhibe cada medio minuto, alumbrá en un faro elevado recientemente en la costa occidental de la isla Dent, en el paso Whitsunday; la luz está elevada 36<sup>m</sup> 6 sobre la pleamar y 10 metros sobre el suelo, y es visible á 16 millas desde las islas Anchor, por el E., hasta que se oculta al N. por la isla Cid.

El aparato es dióptrico de cuarto orden.

La construccion del faro es circular, está pintado de blanco y situado á unos 0,7 de milla de la extremidad S. de la isla Dent.

Su situacion es la siguiente: 20º 22' 20" latitud S. y 155º 40' 43" longitud E.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

COSTA NE. DE AUSTRALIA.

Estrecho de Torres.—Canal del Príncipe de Gales.

BOYA DEL ARRECIFE SUNK (d). Segun el mismo aviso, número 14, Londres 1880, se ha fondeado sobre la extremidad S. del arrecife Sunk (d) una boya cónica pintada de negro, en 7<sup>m</sup> 3 á bajamar.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 489, 491 y 522 de la VI.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras: «Barquilla del ponton Algeciras apresó anoche en esta bahía una embarcacion con 55 kilogramos tabaco y dos reos.»

Madrid 29 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 2 de Junio próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 51 de sorteo, carpetas números 1.131 á 1.140 de señalamiento.

Bola núm. 52 de sorteo, carpetas números 2.031 á 2.040 de señalamiento.

Bola núm. 53 de sorteo, carpetas números 1.401 á 1.410 de señalamiento.

Bola núm. 54 de sorteo, carpetas números 1.521 á 1.530 de señalamiento.

Bola núm. 55 de sorteo, carpetas números 141 á 150 de señalamiento.

Bola núm. 56 de sorteo, carpetas números 481 á 490 de señalamiento.

Bola núm. 57 de sorteo, carpetas números 991 á 1.000 de señalamiento.

Bola núm. 58 de sorteo, carpetas números 391 á 400 de señalamiento.

Bola núm. 59 de sorteo, carpetas números 111 á 120 de señalamiento.

Bola núm. 60 de sorteo, carpetas números 1.481 á 1.490 de señalamiento.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado al día 28 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, provincia de Cáceres.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Cuesta de Araya, con Arancel de 2 miriámetros.	3.500
Brozas, con Arancel de 1'5 miriámetros.	2.800
Villa del Rey, con Arancel de un miriámetro.	2.400
Alcántara, con Arancel de un miriámetro.	2.400
	10.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales pu-

blicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.750 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejorada por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores sienpre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., entiendo del anuncio publicado en esta fecha 29 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devanquen en los portazgos de Cuesta de Araya, Brozas, Villa del Rey y Alcántara, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando liza y llamando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, (que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Direccion general, en cumplimiento á lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1867, publica la siguiente relacion de las Cruces de la Orden civil de Beneficencia concedidas durante el primer trimestre del corriente año.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las Cruces de la Orden civil de Beneficencia concedidas en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

CRUCES DE PRIMERA CLASE.

- D. Rafael Fierrez Tinoco.
- D. Eulogio Lopez Jimenez.
- D. Marcelino de Llorens.

CRUCES DE SEGUNDA CLASE.

- D. Luis Torres y Quevedo.
- D. Rafael Tuñon y Lara.
- D. Celestino Muñoz Lopez.
- D. Bonifacio Marco Martinez.
- D. José Córdova Pascual.
- D. Pedro Rodriguez Granados.
- D. Jerónimo Torreat y Alberti.
- D. Enrique Guerrero Ortega.
- D. Victoriano Ganzo.
- Mr. George Maichain.
- D. Félix Colein de Paradis.
- D. Juan M. Lluch.
- D. Enrique Schost.
- D. Bernardo Centeno Gutierrez.
- D. Pedro J. Mestre y Gual.
- D. José Velasco Dueñas.
- Mr. Ernest Lequay.

CRUCES DE TERCERA CLASE.

- D. José Martinez Corral.
- D. Bernardo Gonzalez Sierra.
- D. Ildefonso Garcia Cofrade.
- D. Pedro Garcia Romero.
- D. Domingo Goiri.
- D. Ramon Rodriguez Otero.
- D. Pedro Miranda Garcia.
- D. Diego Fojo Quintela.
- D. José Penas Lopez.
- D. Benito Arnill y Pita.
- D. Juan Expósito Pece.
- D. José Fernandez Fernandez.
- D. Juan Goma Tico.
- D. Juan Campoy Campoy.
- D. Antonio Hidalgo Rios.
- D. Juan Hernandez Ocaña.
- D. David Alvarez Rodriguez.
- D. Donato Ortega Gonzalez.
- D. Pedro Beruzo Cazorla.
- D. Faustino Rodriguez Fernandez.
- D. Luis Romo Gomez.
- D. Pedro Diaz Urda.
- Mr. Gaston Follivet.
- Mr. Raymond Cavalier.
- Mr. Martinez d'Ocagne.
- Mr. T. Eyeheune.
- Mr. Eric Barnard.
- Mr. Raoul Toché.
- Mr. Alexandre Luans.
- Mr. Gabriel Richard.
- D. Alfonso Parra Montes, con opcion á pension.
- D. Manuel Fernandez Cernuda.
- D. Emilio Hernandez de Lorenzo.
- D. Manuel Santa Olalla.
- D. Teodoro Gonzalez del Rom.
- D. Manuel Diaz Camacho.
- D. Carlos Viñals y Yuts.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Seccion, Domingo Solano.—V.º B.º.—El Director general, I. de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

MES DE ABRIL DE 1880.

(Comprende desde el 29 de Marzo al 25 de Abril.)

Estado comparativo de nacimientos y defunciones en el mes corriente, y de este con el anterior.

Table with columns for Provincias, Superficie en kilómetros cuadrados, Poblacion segun el censo y movimiento posterior, Número de kilómetros cuadrados por habitante, Número de habitantes por kilómetro cuadrado, Total general de nacimientos, Proporción por 1.000 de nacimientos, Total general de defunciones, Proporción por 1.000 de mortalidad, and Proportions for 1,000 of present and previous months, and differences.

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

Table with columns for Provincias, Superficie en kilómetros cuadrados, Nacimientos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Defunciones (Edad de los fallecidos: De 0 a 1, De más de 1 a 5, De más de 5 a 10, De más de 10 a 20, De más de 20 a 40, De más de 40 a 60, De más de 60 en adelante), and Total general de defunciones.

Estado de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

PROVINCIAS.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.												OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.			TOTAL general de defunciones.		
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Difteria y comp.....	Cognulencia.....	Tifus abdominal.....	Tifus exantemático.....	Ciebra.....	Disenteria.....	Fiebre purpúral.....	Influenza paratífica.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tisis.....	Fiebre tifoidea.....	Fiebre de los arrozales.....	Aspejía.....	Peritonismo agudo.....	Cáncer intestinal (dureza).....	Cáncer infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....		Por suicidio.....	Por homicidio.....
Alava.....	3	1	1	1	2	1	1	3	1	1	8	5	24	4	10	135	4	1	1	205				
Albacete.....	4	3	1	16	5	4	4	15	4	7	25	48	69	13	14	313	2	1	3	520				
Alicante.....	46	51	2	31	16	4	16	18	11	7	21	48	107	19	9	532	11	1	1	932				
Almería.....	2	4	2	14	1	4	8	17	6	2	46	18	55	28	3	322	4	1	1	549				
Ávila.....	15	2	1	3	13	8	1	14	3	3	35	11	46	9	16	227	4	1	1	423				
Badajoz.....	8	6	5	23	9	1	6	10	8	7	20	12	62	26	24	548	7	1	2	778				
Baleares.....	1	1	1	4	2	2	4	7	4	5	32	24	97	27	3	458	2	1	1	584				
Barcelona.....	43	79	12	22	19	41	13	12	12	3	41	97	120	173	46	812	11	5	1	1,617				
Burgos.....	5	9	1	13	6	6	13	22	19	4	51	36	66	48	17	450	12	1	1	839				
Cáceres.....	3	4	2	8	1	6	4	14	9	4	20	17	33	30	28	477	9	1	1	703				
Cádiz.....	6	6	2	15	8	2	2	7	1	1	13	8	16	10	6	592	20	1	4	909				
Canarias.....	1	1	1	2	1	2	2	2	1	1	3	16	33	10	4	263	8	1	1	383				
Castellón.....	3	108	1	13	1	6	5	14	6	5	17	18	36	22	17	333	10	1	1	623				
Ciudad-Real.....	4	10	1	6	4	2	2	18	20	3	24	10	40	40	2	324	4	1	1	601				
Córdoba.....	16	1	1	6	4	2	2	20	16	6	38	49	78	40	25	458	1	1	1	747				
Coruña.....	20	12	3	15	9	3	6	13	16	2	57	74	131	34	30	780	9	1	1	1,260				
Cuenca.....	2	3	1	13	3	3	3	16	11	1	18	13	44	44	8	219	1	1	3	382				
Gerona.....	1	2	1	11	1	4	4	18	13	2	56	28	51	33	40	313	1	1	1	553				
Granada.....	3	5	6	12	16	10	6	70	11	10	42	44	82	32	31	561	13	2	4	1,006				
Guadalajara.....	15	2	1	3	2	5	6	11	8	2	11	8	50	7	11	205	5	1	1	360				
Guipúzcoa.....	10	1	1	2	2	4	6	5	3	1	10	14	36	15	15	437	4	1	1	623				
Huelva.....	10	3	1	3	3	1	1	1	1	1	22	8	25	7	5	469	6	1	1	273				
Huesca.....	1	2	4	2	5	2	5	4	13	11	11	6	54	24	16	205	6	1	1	379				
Jaén.....	11	22	7	13	5	7	11	39	10	7	33	43	153	34	10	469	4	2	3	946				
León.....	8	24	7	5	19	4	8	18	23	4	45	28	65	29	16	401	1	1	1	752				
Lérida.....	1	13	3	1	7	2	2	20	26	31	55	82	49	78	93	87	4	1	1	638				
Logroño.....	5	1	1	3	3	1	1	9	11	2	25	29	61	20	22	206	5	2	2	423				
Lugo.....	104	18	9	14	4	5	5	21	16	9	32	39	231	19	15	537	7	2	3	1,176				
Madrid.....	79	85	4	31	47	6	6	24	22	21	23	72	200	85	16	699	34	9	4	1,566				
Málaga.....	46	3	2	12	2	3	4	37	25	2	36	45	57	20	15	677	7	1	1	1,005				
Murcia.....	58	15	22	66	12	6	8	36	53	51	67	64	49	65	71	294	4	1	1	1,009				
Navarra.....	11	2	1	2	8	4	12	14	16	4	36	35	89	38	4	348	16	2	1	641				
Oronse.....	95	12	2	6	20	12	6	16	22	1	43	41	60	12	15	473	2	1	1	861				
Oviedo.....	92	30	2	23	22	5	16	11	21	6	98	83	99	45	11	589	3	1	1	1,181				
Palencia.....	1	32	8	13	9	4	2	19	9	5	49	17	45	17	20	222	7	1	1	496				
Pontevedra.....	25	7	1	3	4	1	11	3	14	4	25	36	101	45	5	580	6	1	1	894				
Salamanca.....	5	2	4	8	6	4	1	29	5	2	48	75	10	12	11	143	1	1	1	385				
Santander.....	12	22	11	10	4	1	1	7	2	1	29	51	29	20	8	291	2	1	1	456				
Segovia.....	12	22	11	9	9	4	5	13	7	4	20	12	17	16	7	47	1	1	1	229				
Sevilla.....	24	4	4	13	8	14	6	16	12	12	19	78	66	34	35	549	16	4	7	927				
Soria.....	5	4	1	1	8	2	4	4	2	2	42	12	13	20	4	201	2	1	1	339				
Tarragona.....	20	18	4	8	8	3	11	4	3	6	45	32	67	47	19	393	6	1	1	714				
Teruel.....	1	4	1	4	4	1	2	10	4	1	24	11	99	27	8	244	5	1	1	482				
Toledo.....	20	2	2	3	5	3	3	5	2	1	7	32	11	4	24	226	7	2	2	359				
Valencia.....	41	45	6	18	2	3	28	12	11	12	92	49	135	34	13	519	14	1	3	1,045				
Valladolid.....	1	56	1	16	4	4	28	8	1	1	28	132	116	40	36	924	8	1	1	704				
Vizcaya.....	1	4	1	3	2	2	5	6	5	4	20	39	42	25	22	186	14	1	1	387				
Zamora.....	1	1	1	1	2	2	28	18	1	1	1	45	27	32	1	262	3	2	1	394				
Zaragoza.....	2	1	1	8	24	4	14	21	12	3	35	36	124	42	16	424	13	1	2	791				
Total general.....	841	741	140	521	379	226	337	24	759	526	277	1,538	1,714	3,650	1,560	407	1,036	460	17,846	336	43	55	33,456	

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las verificadas en diversas localidades de la Península e islas adyacentes, formado por la Dirección del Observatorio Astronómico de Madrid.

LOCALIDADES.	Altura barométrica media.	Oscilación barométrica extrema.	Temperatura media.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Oscilación termométrica extrema.	Viento dominante.	Milímetros de lluvia.	Días de lluvia.	Días despejados.	Días nublados.	Días cubiertos.
San Sebastian.....	m. m. 759'0	m. m. 17'8	o 11'7	o 22'3	o 4'5	o 17'8	N. N. O.	m. m. 263	24	2	8	22
Bilbao.....	760'1	16'9	12'8	26'6	2'6	24'0	N. O.	257	25	2	6	20
Santander.....	766'8	19'6	11'7	21'8	5'7	16'1	O.	164	23	2	14	14
Oviedo.....	740'4	19'8	9'8	19'0	0'0	19'0	S. O.	120	19	1	10	20
La Coruña.....	759'4	20'4	11'1	16'2	5'6	10'6	O. S. O.—N.	142	21	2	15	13
Santiago.....	737'9	21'2	9'7	17'2	1'3	15'9	S. O.—N.—N. E.	164	18	1	20	10
Pontevedra.....	759'6	21'9	12'5	21'7	3'8	17'9	N. O.—N. E.	120	17	4	18	8
Oporto.....	752'9	22'6	12'8	23'4	5'0	18'4	N.—O.	108	15	5	15	10
Coimbra.....	748'7	23'5	12'6	20'0	5'0	15'0	N. O.	83	20	1	19	10
Lisboa.....	753'3	24'7	13'2	18'9	9'0	9'9	N. N. O.	74	12	2	22	6
Sevilla.....	760'4	18'3	17'1	29'0	5'6	23'4	O.	34	10	18	7	4
San Fernando.....	759'6	15'9	14'9	22'3	8'0	14'3	O.	62	10	2	20	7
Tarifa.....	761'4	15'3	14'7	24'2	8'4	15'8	O.	80	8	20	6	4
Málaga.....	759'3	14'5	17'3	27'0	8'3	13'7	N. O.	59	5	11	14	5
Cartagena.....	757'1	14'3	17'9	28'7	6'7	22'0	S. O.—N.	23	5	5	22	3
Murcia.....	755'6	15'3	16'4	28'2	4'1	24'1	N. O.—S.	25	3	5	21	4
Alicante.....	757'9	14'9	16'1	31'0	3'6	27'4	S. E.—N. O.	22	4	7	18	5
Valencia.....	757'9	15'6	15'4	28'0	5'0	23'0	Vario.	79	8	17	10	3
Palma de Mallorca.....	753'7	13'8	13'6	28'0	7'0	21'0	S. O.—N. E.	66	12	10	10	10
Tarragona.....	759'1	13'0	15'3	23'0	8'0	15'0	E.—N. O.	59	5	6	20	2
Barcelona.....	753'8	13'4	13'4	18'8	7'6	11'2	E.—S. O.	76	10	8	8	16
Zaragoza.....	741'2	16'0	12'2	21'0	0'4	20'6	N. O.	133	11	7	14	9
Huesca.....	744'7	14'9	11'1	24'4	0'0	24'4	N. O.	112	11	7	17	6
Pamplona.....	719'1	1										

La suma de nacimientos ocurridos en esta mes ofrece un total de 43.924, que equivale á una proporción mensual de 2640 por 1.000. La de defunciones arroja un total de 33.486, que equivale á una proporción mensual asimismo de 2014 por 1.000, que constituye una diferencia en favor de los primeros de 40.488, que equivale á una proporción de 2639 por 1.000. La provincia que mayor número proporcional de nacimientos ha tenido es la de Ciudad-Real, que ha alcanzado 3854 por 1.000; la de Lugo es la que ha tenido mayor número de defunciones, pues resultó una proporción de 2863 por 1.000. La de Toledo ha tenido menor número de nacimientos y defunciones, pues respectivamente ha alcanzado una proporción de 1499 y 1072 por 1.000. El período de observación de estos datos ha comprendido cuatro semanas transcurridas desde el 29 de Marzo al 25 de Abril; y establecida comparación con los obtenidos en el mes anterior, se observa en los nacimientos del presente mes una diferencia en menos de 0299 por 1.000.

Segun los partes recibidos de nuestros Agentes consulares, la salud pública es satisfactoria en todos los países. Continúan sujetas á tratamiento socio las procedencias del Golfo Pérsico (Asia), donde reina la peste bubónica; Pará, Rio Janeiro (Brasil), y Repúblicas de Venezuela y Estados-Unidos de la Colombia (América del Sur) por fiebre amarilla. Madrid 15 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Sección, Antonio García Maurillo.—V. B.—El Director general, I. de Aldecoa.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 29 de Mayo.*

Núm.	Nombre	Domicilio
508	Dolores Justy.—Gonil.	
509	Estéban Fernandez.—Olazagutia.	
510	Josefa Diaz.—Alicia de Henares.	
511	José Martin.—Estacion de Almagro.	
512	José Fernandez.—Pinela.	
513	Josquín Guisasaola.—Grado.	
514	Juan B. Campoy.—Cartagena.	
515	Luisa Pequeño.—Montilla.	
516	Miguel Laborca.—Ciudad-Real.	
517	Marcelino Saiz.—Salmeron.	
518	María Rodríguez.—Valladolid.	
519	Pilar Nancleares.—Vitoria.	
520	P. Sciavent.—Reus.	
521	Santos Zorrilla.—Santander.	

Madrid 30 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Bosella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 30.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Sotera Bernaola...	Espoz Mina, 8, fonda.
Barcelona.....	Antonio Fernandez.	Príncipe, 18.
Ibern.....	Antonio Sedo.....	Barquillo, 13.
Ibern.....	Marty.....	Gorguera, 6.
Ibern.....	Beracochea.....	Tenor carzuola.
Bermeo.....	Bias Toresano.....	Cármén, fonda Leonos
Córdoba.....	Nicolás Búrgos.....	Pez, 11, tercero.
Ferrol.....	Elias Vazquez.....	Calaveras, 2, pral.

Madrid 30 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

**Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Jaen.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, se ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio, á la hora de las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del convento de Religiosas Trinitarias de Martos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importa nte la cantidad de 2.838 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, en el despacho del Provisorato de esta diócesis, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 141 pesetas 76 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que pre viene dicha instrucción.

En 23 de Mayo de 1880.—P. D. del Ilmo. Sr., Francisco Muñoz y Reina.—Por mandado de S. S., Manuel de Benavides, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del convento de Religiosas Trinitarias de Martos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, ni se recibirán pliegos sin presentar la cédula personal, como prescriben las leyes.

**Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.**

Dispuesto por Real orden de 16 de Marzo último se saque á pública y simultánea subasta ante la Junta superior consultiva de Marina y las económicas de los tres Departamentos de la Peninsula, bajo los pliegos de condiciones y modelos de proposición que seguidamente se insertan, el suministro de carbon de piedra Cardiff que durante dos años se necesite en esta capital y en Barcelona para repuesto de buques que emprendan largas navegaciones, y el de procedencia española que por igual plazo haya de consumirse en la comprensión de este De-

partamento y Arsenal del mismo, se anuncia al público para que los sujetos que deseen presentar ofertas puedan verificarlo ante cualquiera de las cuatro indicadas corporaciones el día 5 de Julio próximo, á la una de su tarde, que es el designado para dicho acto.

Cartagena 8 de Mayo de 1880.—El Secretario, Carlos Molina.

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de carbon de piedra Cardiff que necesite la Marina por el término de dos años en esta capital y puerto de Barcelona para el repuesto de los buques que emprendan largas navegaciones, á tenor de lo que establece la ley de 7 de Enero de 1879 y Real orden de 19 de Mayo del mismo año.**

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.º El suministro de que se trata se entiende que está limitado á facilitar el carbon Cardiff que pueda necesitarse para los buques de guerra que hayan de salir de los puertos de Cartagena y Barcelona para largas navegaciones, considerándose estas para los efectos del presente contrato las de los buques que no presten el servicio de guarda-costas, y tambien las de los mismos guarda-costas cuando naveguen fuera del meridiano de Cabo de San Vicente hacia el Oeste, ó de Cabo de Creux hacia el Este, así como del paralelo del Cabo de Finisterre hacia el Norte, y cuando crucen la costa de Portugal. En el caso de que algun buque tuviese que emprender viaje de los calificados como de larga navegacion, no se le desembarcará el carbon español que tuviese á bordo, á no ser que el viaje fuese á Ultramar, sino que contando con él se completará su repuesto con carbon inglés á fin de evitar pérdidas y dificultades al servicio.

2.º El precio que se señala como tipo para la subasta es el de 31 pesetas 50 céntimos la tonelada métrica.

3.º El contratista quedará obligado por espacio de dos años á suministrar en cuanto reciba la orden correspondiente el carbon que se le pida en esta capital y puerto de Barcelona para los buques de guerra.

4.º El contratista se compromete á tener constantemente los depósitos de carbon siguientes: En Cartagena 900 toneladas métricas. En Barcelona 900 id. id.

Si la Marina necesitase más carbon del que se señala para los depósitos, lo avisará al contratista, quien estará obligado á aumentarlo hasta la cantidad que se le designe dentro de un plazo igual al que establece la condicion 9.ª para la constitucion de dichos depósitos, los cuales se establecerán en el sitio que el contratista tenga por conveniente, con tal de que el servicio pueda efectuarse con la mayor rapidez.

5.º El carbon procederá de las minas del Principado de Gales conocidas con los nombres de *Cijouiner, Stean, Oval, Powell's, Duffre, Ju, Ocean, Merthyr, Thomas, Merthyr, Blaengwarw, Merthyr, Nicon's, Merthyr, Stean Cool's, Aberdare Stean Cool's, Waynes, Merthyr, Navigation Stean Coal's, Invole's Merthyr, Sinoklefs Stean Coal's, Abercorn Black, Vein, Tothergill's Aberdare, Egubarwaen Merthyr, Slawguneok, Ferndale, Davis's Merthyr, Upper Jons Ject Stean Coal's Dinas Merthyr, Covenaman Merthyr, Aberdare, Cary's Merthyr del Perire Pittsolamente.*

Deberá además estar el carbon recién extraído de las minas, hallarse libre de piritas, sustancias terrosas, cuarzosas, y en general de todo cuerpo extraño, no tiznando los dedos al tacto, tener cohesion suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura sin que se rompan las piedras de las capas inferiores, y evaporar seis y medio kilogramos de agua por uno de carbon, sin exceder los residuos de la combustion del 13 por 100, ni del 5 por 100 el polvo ó menudo.

6.º La procedencia del carbon se acreditará por el contratista presentando al Comisario de viveres y carbones al tiempo de cada entrada en el depósito, y á las Comisiones de reconocimiento al verificar las entregas, certificación de los dueños de las minas legalizada por el Cónsul español del punto de embarque, sin perjuicio del reconocimiento facultativo á que han de sujetarse los carbones para asegurarse de su procedencia y condiciones.

7.º Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista en virtud de pedidos formados por quien corresponda con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos vigentes, previo el reconocimiento facultativo, al que concurrirán el segundo Comandante y primer Maquinista, ú otro Oficial nombrado por el Comandante, si aquel no pudiese asistir. Si de este reconocimiento resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estar el contratista obligado á pasarlo por cribas, cuyos agujeros cuadrados tengan 12 milímetros de lado, quedando excluido del recibo el polvo y garbillo que resulte de exceso del 5 por 100 de la cantidad que corresponda á cada entrega. Esta se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante, en presencia del Contador y primer Maquinista, ú otro Oficial de guerra cuando atenciones preferentes del servicio impidan la asistencia del Contador.

En el primer caso se verificará el peso en balanza que contenga cuando menos media tonelada métrica, haciendo todas las pesadas que designe á su arbitrio el Oficial encargado del recibo; en el concepto de que el promedio de las que se realicen servirá para deducir el número de toneladas métricas de carbon recibido.

En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo que acompañe el combustible á fin de evitar todo fraude, llevando una papeleta del Contador ú Oficial que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduce, la cual con el atestado de conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque lo recibirán en ellos.

Cuando la entrega del carbon se verifique á bordo de los buques, se pesará con la romana que tiene á cargo el Maquinista, en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que le represente para presenciar el peso.

8.º Si la comision de reconocimiento desechase el carbon por no reunir las condiciones exigidas, podrá solicitar el contratista en el término de 24 horas un nuevo reconocimiento, que tendrá lugar por una Comision distinta de la que hubiese entendido en la primera.

Las decisiones de esta segunda Comision se considerarán como definitivas, y el contratista retirará de sus depósitos el carbon que se le desecha dentro del plazo prudencial que en cada caso se determine por la Autoridad ó funcionario correspondiente.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

9.º Será obligacion del contratista constituir el depósito ó depósitos de carbon dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 dias, contados desde el en que firme la escritura, y las cantidades que se extraigan de dichos depósitos por consecuencia de pedidos de los buques las repondrá el asentista dentro de los 40 dias siguientes al en que se verifique la entrega.

La Administracion queda facultada para constituir los depósitos y reponer los consumos per cuenta del contratista si este no lo hiciere en los plazos antes señalados.

El carbon que se desecha al contratista se considerará como consumido para los efectos de su reposicion en los depósitos.

10.º Si el contratista no entregase el carbon que se le pida en el tiempo y la forma consignada en las condiciones que anteceden, siempre que no excedan los pedidos de la cantidad que debe tener en el depósito, se adquirirá á su perjuicio en la forma que la Marina tenga por conveniente.

Si no pudiese realizarse la adquisicion por falta de existencia en la plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor del carbon que hubiese dejado de facilitar al precio de adjudicacion por cada día de demora; y si esta excediese de 30 dias, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, quedando subsistente la expresada multa.

11.º Tambien podrá la Administracion rescindir el contrato con adjudicacion de la fianza á la Hacienda y subsistencia de las multas que hubiere impuestas, si el contratista incurriera cuatro veces en falta mientras rija su compromiso, ya sea por no reponer los consumos de los depósitos, ó por no satisfacer los pedidos que se le dirijan, como previenen las dos condiciones que anteceden.

12.º En las horas laborables, de sol á sol, estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido carbon hasta 110 toneladas métricas, si bien á juicio del Comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo de su acomodo y estiva en las carboneras ó sitio en que se haya de colocar.

En casos extraordinarios y urgentes calificados así por la Autoridad superior de Marina del punto donde haya de tener lugar el suministro, se facilitará combustible sin interrupcion, tanto de dia como de noche, con objeto de que se habilite el buque que lo necesite en el menor tiempo posible, siendo de cuenta del contratista los mayores gastos que origine este urgente servicio.

13.º Para el buen desempeño del servicio tendrá el asentista el suficiente número de embarcaciones menores y el peonaje necesario para embarcar cuando menos en dos ó más buques y en el término de 24 horas 180 toneladas métricas.

Si por exceder de esta cantidad el combustible que hubiere de poner á bordo durante el día no fuesen suficientes los recursos del contratista, le facilitará la Marina los indispensables para cubrir el servicio; pero si en cualquier otro caso tuviese la Marina que proporcionarle gente ó embarcaciones y por no tener los elementos necesarios para embarcar diariamente dicho número de toneladas, ya por morosidad de sus empleados ó por lentitud en el servicio, de manera que hubiere lugar á quejas por parte del Comandante del buque que diere á conocer esta necesidad, abonará en tal caso el contratista por vía de indemnizacion 3 pesetas diarias por cada hombre que se emplee, y que recibirá como jornal el individuo que se ocupe de este trabajo, y 50 pesetas tambien diarias por cada lancha ó barca, más el importe de las averías que estas pudieran sufrir.

Además satisfará el contratista por vía de multa 250 pesetas la segunda vez que en una localidad haya de prestarse este auxilio, y 500 por cada una de las sucesivas.

14.º El contratista tendrá en el punto de cada depósito una persona que le represente, con poderes bastantes para entender con las Autoridades y demás funcionarios de Marina en todo lo que se relacione con el contrato.

15.º La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motivan; pero en casos extraordinarios facilitarán las Autoridades los auxilios que el contratista solicitase para poner á cubierto su propiedad, por estar en ello interesado el servicio público.

16.º Al espirar los dos años de duracion natural del contrato continuará suministrando el asentista y consumiendo la Marina á medida que sea necesario, bajo los mismos precios y con arreglo á las condiciones estipuladas, la existencia de carbon que resulte en los depósitos, la cual no excederá del número de toneladas asignadas á los mismos.

No se repondrán las cantidades de carbon que se consuman ni las que se desechen de los depósitos en los 40 dias anteriores al de la terminacion del contrato.

17.º Los derechos que por cualquier concepto pague el carbon en el día de la subasta, así como los que se le impusieron durante el ejercicio del contrato, serán de cuenta de la Hacienda, que les reembolsará al asentista mediante la insercion de su importe en la cuenta mensual, justificándolos con los certificados de las Aduanas ó de las Autoridades ó funcionarios que corresponda.

18.º El contratista formará mensualmente cuenta de las entregas que haya verificado, acreditando la cantidad é importe de los suministros con los pedidos y facturas-guías, donde habrán de constar precisamente los correspondientes recibos. Esta cuenta, que abrazará los recibos realizados en el mes á que corresponda, más el importe de los derechos adeudados y

satisfechos por el asentista, justificados como la condición anterior expresa, la dirigirá este al Intendente del Departamento, ó al Ordenador de Pagos de Barcelona si el contratista sólo tuviese á su cargo el suministro en dicha provincia, á fin de que, una vez examinada y liquidada la referida cuenta, se proceda á expedir en el término de 15 días libramiento de su importe á favor del asentista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta capital, ó contra la Caja de cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias donde exista Ordenación de Pagos de Marina en la comprensión de este Departamento, cuya designación hará el contratista al otorgar la escritura.

19. La cantidad de 45.000 pesetas pendientes de pago al contratista por espacio de dos meses, contados desde que aquella se complete, dará derecho al contratista para solicitar la rescisión del contrato, siempre que el asentista justifique que han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguirlo, y que no ha hecho efectivos libramientos de fecha posterior á la de los que motiven su solicitud.

20. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 3.600 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 9.000 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

21. El documento que acredite la imposición del depósito provisional que para licitar se requiere ha de presentarse á la Junta antes que tenga lugar la subasta al mismo tiempo que la proposición, pero no bajo el mismo sobre que esta.

22. La fianza prestada para responder del cumplimiento de lo estipulado no se devolverá al contratista hasta que acredite por medio de recibos originales ó por sus equivalentes legales haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato.

23. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de Marina y las económicas de los Departamentos de Madrid, Ferrol y Cartagena, en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias.

24. Las proposiciones habrán de estar redactadas con sujeción al modelo, y se presentarán á la Junta antes que la subasta se celebre; y las rebajas que en los precios tipos se hagan, como también las que pudiera dar lugar la licitación oral, si la hubiere, se expresarán en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la de los precios indicados, preferiéndose entre las proposiciones admitidas la que resulte más beneficiosa para el Estado.

25. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el asentista para uso de las oficinas.

26. La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatorio del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

27. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en el concepto de que le serán devueltos si carecen de este requisito.

28. En el caso de que en la licitación oral de que trata la condición 24 se retirara antes de verificar la puja uno de los licitadores, se entenderá que renuncia á su derecho; y si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeración de los pliegos de dichas proposiciones.

29. La duración de este contrato será de dos años, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga al asentista el primer pedido de combustibles en cualquiera de los puntos donde tenga obligación de suministrarlo.

30. En caso de fallecer el contratista, continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos, pudiendo continuar llevando estos á cabo el suministro hasta la terminación natural del contrato, bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administración acepte su proposición.

31. El contratista no podrá exigir indemnización alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon en el mercado mientras rija este contrato, ni tampoco tendrá derecho á ello en los casos en que el Gobierno se viera precisado á tomar carbon para sus buques en puntos en que el contratista no se halle obligado á tener depósitos.

32. La vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones que el contratista se impone se someten al Capitán general y al Intendente del Departamento de Cartagena y al Comandante de Marina y Ordenador de Pagos de Barcelona.

33. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas generales aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, inserte en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cartagena 12 de Abril de 1880.—José Antonio Espin.  
Es copia.—Espin.—Es copia.—Cárlos Molina.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que vive calle de . . . . . núm. . . . ., por sí (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . . para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de . . . . . núm. . . . . de fecha . . . . . para proveer de carbon de piedra Cardiff á los buques de la Armada en Cartagena y provincia marítima de Barcelona, se compromete á llevar á efecto dicho servicio, con estricta sujeción á todas las contenidas en el mencionado pliego y á los precios que como tipos señalan, ó con baja de tanto por 100 (en letra).  
(Fecha y firma del proponente).

**INTERVENCIÓN DE MARINA.—DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—**  
Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de carbon de piedra español que necesita la Marina por el término de dos años para el consumo de los buques en toda la comprensión del Departamento de Cartagena, y para el de las atenciones del Arsenal de la capital del mismo, en virtud de lo mandado en Reales órdenes de 19 de Mayo de 1879 y 16 de Marzo del presente año.

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.º El suministro de que se trata será de las clases siguientes:

tes y á los precios que se les señalan como tipo para la subasta:

	Pesetas.
Carbon grueso para buques, la tonelada métrica. . . . .	32
Idem grueso para las atenciones del Arsenal, id. id. . . . .	32
Idem menudo para fraguas, id. id. . . . .	29
Idem cok, id. id. . . . .	42

2.º El contratista quedará obligado por espacio de dos años á suministrar en cuanto reciba la orden correspondiente todo el carbon que se le pida en la capital y provincias del Departamento de Cartagena para los buques de guerra que no hayan de emprender largas navegaciones según prescribe la ley de 7 de Enero de 1879, y los que se le reclamen para los que se fleten por cualquier Ministerio para servicios del Estado, así como facilitará según se le exija para las atenciones del Arsenal.

Se consideran largas navegaciones para los efectos de este contrato todas las de los buques que no prestan servicio de guarda-costas, y también las de estos mismos buques cuando navegen fuera del meridiano de cabo de San Vicente hacia el Oeste, ó de cabo de Creus hacia el Este, así como del paralelo de cabo Finisterre hacia el Norte, y cuando crucen la costa de Portugal. En el caso de que algun buque tuviera que emprender viaje calificado como de larga navegación, no se le desembarcará el carbon español que tuviera á bordo, á no ser que el viaje fuera á Ultramar, sino que contando con él se completará su repuesto con carbon inglés á fin de evitar pérdidas y dificultades al servicio.

3.º La Marina se reserva la facultad de consumir en los buques y Arsenales el combustible que pueda recibir como donativo ó para pruebas, pues la obligación que contrae es la de no adquirirlo de ningún particular para las atenciones que han de proveerse por el contratista.

4.º El contratista se compromete á tener constantemente los depósitos de carbon de las clases que á continuación se señalan:

**Carbon grueso para buques.**

- En Cartagena, 1.000 toneladas métricas.
- En Alicante, 500 id. id.
- En el Grao de Valencia, 500 id. id.
- En Barcelona, 1.000 id. id.
- En Palma de Mallorca, 500 id. id.
- En Mahon, 500 id. id.

**Carbon cok para fraguas.**

- En Cartagena, 200 toneladas métricas.

**Carbon grueso para fraguas, martinets y motores.**

- En Cartagena, 500 toneladas métricas.

**Carbon menudo para fraguas.**

- En Cartagena, 500 toneladas métricas.

Si la Marina necesitase más carbon del que se señala para los depósitos, lo avisará al contratista, quien estará obligado á aumentarlos hasta la cantidad que se le designe dentro de un plazo igual al que establece la condición 10 para la constitución de dichos depósitos; los cuales se establecerán en los sitios que el contratista tenga por conveniente, con tal de que el servicio pueda efectuarse con la mayor rapidez.

5.º El carbon para buques deberá estar recién extraído de las minas, libre de piritas, sustancias terrosas, carzosas, y en general de todo cuerpo extraño; no tizará los dedos al tacto; tendrá cohesión suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura, sin que se rompan las piedras de las capas inferiores, y evaporará 65 kilogramos de agua por uno de carbon, sin exceder los residuos no combustibles del 43 por 100, ni del 5 por 100 el polvo ó menudo.

El carbon para los hornos será de extracción reciente, de fractura negra y brillante; no deberá contener piritas ni otra sustancia extraña; no se coagulará demasiado sobre las parrillas, y evaporará cada kilogramo de carbon seis de agua por lo menos, no excediendo los residuos de la combustión del 43 por 100, ni la cantidad del menudo del 5.

El carbon para fraguas será de calidad propia para ellas, de color negro, brillante; estará completamente libre de fósforo y azufre, como de cualquier otro cuerpo que pueda perjudicar al hierro; estará en pedazos de tamaño tal que puedan usarse sin romperlos previamente; formará dos veces bóveda sobre sí mismo, y el polvo no excederá del 5 por 100.

El cok será de superior calidad, ligero, frágil; presentará en su fractura un color gris metálico; estará libre de piritas, exento de polvo, y de ningún modo procederá de fábricas de gas, sino que habrá sido hecho en hornos expresos para aplicarlos á la fundición.

6.º Todos estos carbonos procederán de las minas siguientes, cuyos productos han sido declarados admisibles para el consumo de la Marina por Real orden de 2 de Noviembre de 1879.

**Carbones andaluces.—Para buques.**

Minas Terrible y Santa Elisa, de Belmez, y Terrible y Cabeza de Vaca, de Belmez, mezclado.

**Para hornos.**

Mina Cabeza de Vaca.

**Para fraguas.**

Minas Terrible y Santa Elisa.

**Carbones asturianos.—Para buques.**

Minas María Luisa y Santa Cruz primero, Manuela de Mieres, La Mora, San Martín, Mosquera, Cogida, Entrego, Santa Ana, Zagala, Candiees, Imperial y Severa, sitas las dos primeras en los bubes de Langreo y Figaredo, Mieres, y las demás por su orden en Conejo de Mieres, Turellos, Langreo, San Andrés de San Martín del Rey Aurelio, Sierro y Langreo, Jauxas de Langreo, San Andrés, Langreo, Valle de San Juan, Mieres, Santiago de Arenas, Sierro, Sama de Langreo y Santiago de Arenas, Sierro, Copps, Generala y Nueva San Andrés Langreo.

**Carbones menudos para fraguas.**

Minas María Luisa, Santa Cruz primero, Tato, Taza de Oro, Cardiff asturiano, Las Marujas y Petrita, sitas en las bubs de Langreo; Figaredo, Mieres, Langreo, Turon, Mieres, Las Marujas Mieres, Santa Cruz de Mieres y Valle de Ales, grupo del Sur ó de Moreda.

**Cokes.**

Minas María Luisa y Santa Cruz, fabricados en la Draña y en Figaredo.

Lo cual acreditará el contratista presentando al Comisario de víveres y carbonos al tiempo de cada entrada en los depósitos y á la Comisión de reconocimiento al de las entregas

certificado de los dueños de las minas legalizadas por el Ingeniero de Minas Jefe del distrito en que estas radiquen, en cuyos documentos se consignarán las entregas que precedentes de cada introducción verifique el contratista, sin perjuicio del reconocimiento facultativo y pruebas á que han de sujetarse los carbonos para asegurarse de su procedencia y condiciones.

7.º Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista en virtud de pedidos formulados por quien corresponda con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos vigentes, previo reconocimiento facultativo, al que concurrirá el segundo Comandante y primer Maquinista, ú otro Oficial nombrado por el Comandante si aquel no pudiera asistir; si de dicho reconocimiento resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por cribas cuyos agujeros cuadrados tengan 12 milímetros de lado, quedando exento del recibo el polvo y garbilla que resulte de exceso del 5 por 100 de la cantidad que corresponda á cada entrega.

Esta se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante, en presencia del Contador y primer Maquinista, ú otro Oficial de guerra cuando atenciones preferentes del servicio impidan la asistencia del Contador. En el primer caso se verificará el peso en balanza que contenga cuando menos media tonelada métrica, haciendo todas las pesadas que designe á su arbitrio el Oficial encargado del recibo; en el concepto de que el promedio de las que se realicen servirá para deducir el número de toneladas métricas de carbon recibido.

En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo que acompañe el combustible á fin de evitar todo fraude, llevando una papeleta del Contador ú Oficial que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduce, la cual, con el atestado de conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de su cuenta y riesgo la conducción del carbon á los buques, que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque lo recibirán en ellos.

Cuando la entrega del carbon se verifique á bordo de los buques, se pesará el combustible en la romana que tiene de cargo el Maquinista, en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que lo represente para presenciar el peso.

8.º Las entregas en el Arsenal se harán en el sitio que designe el Comandante general del mismo mediante los oportunos pedidos, y acompañando el contratista facturas guías, cuyo número y circunstancias le serán indicadas por la Contaduría de acopios.

El reconocimiento y recibo se efectuará en los términos que previene el vigente reglamento para la Contabilidad del material, y la Comisión encargada de practicarlos podrá obligar al contratista á pasar por cribas de agujeros de 12 milímetros de lado el carbon grueso, y de ocho y 20 milímetros el menudo para fraguas y el cok, quedando excluido del recibo el polvo y garbilla que resulte en exceso del 5 por 100 de la totalidad de la entrega.

9.º Si las respectivas Comisiones de reconocimiento desecharen el combustible por no reunir las condiciones exigidas, ya sea para buques, ó ya para las atenciones del Arsenal, podrá solicitar el contratista en el término de 24 horas un nuevo reconocimiento, que tendrá lugar por una Comisión distinta de la que hubiese entendido en el primero, y las decisiones de la segunda Comisión se considerarán como definitivas, retirando el contratista del Arsenal ó de sus depósitos el carbon que se le desecha dentro del plazo prudencial que en cada caso se determine por la Autoridad ó funcionario competente.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

10. Será obligación del contratista constituir los depósitos de carbon dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días, contados desde el en que se firme la escritura, y las cantidades que se extraigan de los depósitos por consecuencia de pedidos de los buques ó atenciones que hayan de consumirse las repondrá el asentista dentro de los 40 días siguientes al en que se verifique la entrega.

La Administración queda facultada para constituir los depósitos y reponer los consumos por cuenta del contratista, si este no lo hiciera en los plazos marcados, y el carbon que se deseeche al contratista se considerará como consumido para los efectos de su reposición en los depósitos.

11. Si el contratista no entregase el carbon que se le pida en el tiempo y la forma consignados en las condiciones que anteceden, siempre que los pedidos no excedan de la cantidad que debe tener en los depósitos, se adjudicará á su perjuicio en la forma que la Marina tenga por conveniente; y si no pudiera verificarse la adquisición por falta de existencias en la plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor del carbon que hubiese dejado de facilitar al precio de adjudicación por cada día de demora; y si este excediese de 30 días, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicando la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistente la expresada multa.

12. También podrá la Administración rescindir el contrato con adjudicación de la fianza á la Hacienda y subsistencia de las multas que hubiese impuestas si el contratista incurriese cuatro veces en falta mientras rija su compromiso, ya sea por no reponer los consumos de los depósitos, ó por no satisfacer los pedidos que se le dirijan, como previenen las dos condiciones anteriores.

13. En las horas laborables, de sol á sol, estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido carbon, ó en el Arsenal en el sitio que se designe, hasta 100 toneladas métricas, si bien á juicio del Comandante podrá reducirse este número en proporción del tiempo que exija el trabajo de su acomodo ó estiva en las carboneras ó sitio en que se haya de colocar.

En casos extraordinarios y urgentes, calificados así por la Autoridad superior de Marina del punto donde haya de tener lugar el suministro, se facilitará combustible sin interrupción, tanto de día como de noche, con objeto de que se habilite el buque ó atencion que lo necesite en el menor tiempo posible, siendo de cuenta del contratista los mayores gastos que origine este urgente servicio.

14. Para el buen desempeño del servicio tendrá el contratista el suficiente número de embarcaciones menores y el poñaje necesario para embarcar cuando menos en dos ó más buques y en término de 24 horas 180 toneladas métricas de carbon. Si por exceder de esta cantidad el combustible que hubiere de poner á bordo durante el día no fueren suficientes los recursos del contratista, le facilitará la Marina los indispensables para cubrir el servicio; pero si en cualquier otro caso tuviera la Marina que proporcionar la gente ó embarcaciones, ya por no tener los elementos necesarios para embarcar diariamente dicho número de toneladas, ya por morosidad de sus empleados ó por lentitud en el servicio, de manera que hubiere lugar á queja por parte del Comandante del buque que diere á conocer esta necesidad, abonará en tal caso el contratista, por vía de indemnización, 3 pesetas diarias por cada hombre que se emplee y que recibirá como jornal el individuo

que se ocupe en este trabajo, y 50 pesetas tambien diarias por cada lancha ó barca, más el importe de las averías que estas pudieran sufrir. Además satisfará el contratista por via de multa 250 pesetas la segunda vez que en una localidad haya de prestarse este auxilio, y 500 pesetas por cada una de las sucesivas.

45. El contratista tendrá en el punto de cada depósito persona que le represente con poderes bastantes, y que además reuna cuantas circunstancias son necesarias para entenderse con las Autoridades de Marina y Comandantes de los buques y demás funcionarios en todo lo que se relacione con este contrato.

46. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven; pero en casos extraordinarios facilitarán las Autoridades de Marina los auxilios que el contratista necesitare para poner á cubierto su propiedad por estar en ello interesado el servicio público.

47. Al espirar los dos años de duracion natural del contrato continuará el asentista suministrando y la Marina consumiendo á medida que sea necesario bajo los mismos precios y con arreglo á las condiciones estipuladas las existencias de carbon que resulten en los depósitos, las cuales no excederán del número de toneladas asignado á ellas, y no se repondrán las cantidades de carbon que se consuman ni las que se desahocen de los depósitos en los 40 dias anteriores al de la terminacion del contrato.

48. El contratista formará mensualmente cuenta de las entregas que haya verificado, justificando la cantidad ó importe de los suministros con los pedidos y facturas-guías donde habrán de constar precisamente los correspondientes recibos, y la dirigirá al Intendente del Departamento ó al Ordenador de Pagos de la provincia donde se hayan prestado los servicios á fin de que una vez examinada y liquidada aquella se proceda á expedir en el término de 15 dias libramiento de su importe ó liquidacion de crédito á favor del asentista, segun que el pago haya de tener lugar en la misma provincia donde aquella se presente, ó contra la Caja de cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias de la comprension del Departamento donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, cuya designacion habrá de hacer el contratista al otorgar la escritura.

49. La cantidad de 100 000 pesetas pendiente de pago al contratista por espacio de dos meses, contados desde que aquella se complete, dará derecho al mismo para solicitar la rescision del contrato siempre que se justifique que han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguirlo, y que no ha hecho efectivos libramientos de fecha posterior á la de los que motiven su solicitud.

20. Se fija como depósito provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 16.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 40.000 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 27 de Agosto de 1876.

21. El documento que acredite la imposicion del depósito provisional que para licitar se requiere se habrá de presentar á la Junta antes que tenga lugar la subasta al mismo tiempo que la proposicion, pero no bajo el mismo sobre que esta.

22. La fianza prestada para responder del cumplimiento de lo estipulado no se devolverá al contratista hasta que acredite por medio de recibos originales ó por sus equivalentes legales haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato.

23. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los tres Departamentos en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias.

24. Las proposiciones habrán de estar redactadas con sujecion al unico modelo, y se presentarán á la Junta antes que se celebre la subasta, y las rebajas que en los precios se hagan, como tambien las á que pudiera dar lugar la licitacion oral, si la hubiere, se expresará en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios indicados, prefiriéndose entre las proposiciones admitidas la que resulte más benéfica para el Estado.

Si se ausentase alguno de los licitadores, se entenderá que renuncia al derecho á la puja que pudiese tener; y en el caso de que se negaran á mejorar las proposiciones que hayan resultado iguales, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion que se haya fijado á los pliegos de proposicion.

25. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el asentista para uso de las oficinas.

26. La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

27. Los ejemplares de la escritura se imprimirán en el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo presentarlas el contratista despues de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en el concepto de que le serán devueltos si carecen de este requisito.

28. La duracion de este contrato será de dos años, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga al asentista el primer pedido de combustibles en cualquiera de los puntos donde tenga obligacion de suministrarlos.

29. En caso de fallecer el contratista, continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos, y estos podrán seguir llevando á cabo el suministro hasta la terminacion natural del contrato bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administracion acepte la proposicion.

30. El contratista no podrá exigir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon en el mercado mientras rija este contrato, ni tampoco tendrá derecho á ello en los casos en que el Gobierno se viera precisado á tomar carbon para sus buques en puntos en que el contratista no se halle obligado á tener depósito.

31. La vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones que al contratista se imponen se somete al Capitan general y al Intendente del Departamento de Cartagena, y al Comandante de Marina y Ordenador de Pagos de cada provincia.

32. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas generales aprobadas

por acuerdo del extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á lo contenido en el presente pliego. Cartagena 12 de Abril de 1880.—José Antonio Espin. Es copia.—Espin.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., por sí (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de . . . . ., núm. . . . ., fecha . . . . ., para proveer de carbon español á los buques de la Armada en la capital y provincias marítimas del Departamento de Cartagena, y á las atenciones del Arsenal de la misma capital, se compromete á llevar á efecto dicho servicio, con estricta sujecion á todas las contenidas en el mencionado pliego y á los precios que como tipos se señalan (ó con baja de tanto por 100) en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 30 de Mayo de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imposiciones por continuacion.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en rs. vn.	
Central.—Plaza de San Martin.....	1.607	208	1.815	614.756
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11....	238	19	257	81.320
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	234	40	244	72.042
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	91	6	97	31.416
Idem 4.ª—Calle de Leon, número 30, principal....	142	5	147	42.950
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.312</b>	<b>248</b>	<b>2.560</b>	<b>842.484</b>

PAGOS EN LOS DIAS 28, 29 Y 30 DE MAYO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.	
Central.—Plaza de San Martin.....	206	180	386	703.674

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Reinos.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—Don Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviggioli.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torreclilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Andrés Caballero y Muguira.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Alicante.

D. Joaquin Lopez y Lopez, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Villena el paisano natural y vecino de la misma Andrés Sanchez, alias el de las Higuercas, á quien estoy procesando por el delito de secuestro y robo frustrado de su vecino propietario D. Cristóbal Lopez Garcia en la tarde del dia 21 de Abril último, cometido en la casa labor llamada del Alicantino, en el término de la ciudad de Villena; usando de las facultades que en éstos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Andrés Sanchez, alias el de las Higuercas, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alicante 22 de Mayo de 1880.—Joaquin Lopez y Lopez.

Barcelona.

D. Eduardo Avilés y Serrano, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal militar de esta Capitanía general. Ignorándose el paradero y actual residencia de D. Enrique Arredondo, Jefe que fué del sexto batallon de fuerzas francas en el distrito de Cataluña, el cual tiene que rendir cuentas durante el tiempo que perteneció á las mismas; y usando de las facultades que me concede la Ordenanza, lo llamo, cito y emplazo por tercera y última vez para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos de la misma, se presente ante el Fiscal que suscribe (Jerusalén, 32, tercero), con objeto de prestar una declaracion; pues de no hacerlo se le ocasionará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 14 de Mayo de 1880.—El Fiscal, Eduardo Avilés.—Por su mandato, el Secretario, Genaro Conde.

Cádiz.

D. Florencio Olmedo y Montemayor, Comandante graduado, Capitan primer Ayudante de la plaza de Cádiz, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Habiéndose ausentado del Puerto de Santa María el soldado de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, Santiago Coxy Perez, cuyo individuo cambió de situacion por haberse sustituido para servir en el Ejército de Cuba por el quinto de la Caja de reclutas de Logroño Francisco Rodriguez Saez, perteneciente al reemplazo de 1878, segun lo dispuesto en comunicacion del Excmo. Sr. Director general del arma de Infantería de 9 de Mayo de 1879, y cuyo individuo estoy sumariando por no haberse presentado para su embarque en 5 de Setiembre de dicho año en que fué reclamado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Santiago Coxy Perez, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 20 de Mayo de 1880.—Florencio Olmedo.

Madrid.

D. German Valcarlos del Castillo, Comandante Fiscal del primer batallon de regimiento infantería de Sevilla, núm. 33.

Habiendo desaparecido de esta plaza el cabo segundo de la tercera compañía del expresado batallon y regimiento Daniel Gutierrez Mendez, á quien me hallo sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que me concede la Ordenanza, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, quien deberá presentarse en el cuartel que ocupa este regimiento en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Comandante Fiscal, German Valcarlos.

Medina de Rioseco.

D. Ricardo Gonzalez Irigorri, Comandante graduado, Capitan Ayudante del expresado batallon.

No habiéndose presentado á pasar la revista personal del pasado año de 1879, durante la primera quincena del mes de Octubre del mismo, prevenida en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, ni en las prórogas concedidas por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, los reclutas disponibles de este batallon Ceferino Pequeño Leon, Juan Fernandez Murial, Mariano Ambrosio Perez, Victor Vega de la Cal, Justo Malagon Mauro, Federico Romero Perez, Ignacio Parriga Espinosa, Julian Larraínza Pellepor, Juan Saez Muñoz, Joaquin Huarte Medina y Leandro del Rio Garcia, á quienes estoy sumariando por el delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo á los expresados reclutas, señalándoles el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Medina de Rioseco 20 de Mayo de 1880.—Ricardo Gonzalez Irigorri.

Sevilla.

D. Roman de Saavedra y Salas, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Andalucía.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente de infantería que se hallaba en situacion de reemplazo D. Nicolás Montis Allende Salazar, á quien estoy sumariando por resultarle cargos sobre el delito de hurto de alhajas cometido en la casa de huéspedes de la calle de las Palmas, núm. 9, de esta capital, el 24 de Abril del año próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Teniente, señalándole el edificio de las prisiones militares, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Sevilla 20 de Mayo de 1880.—Roman de Saavedra.

Valladolid.

D. Vicente Garcés de las Fayos, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y de la causa que se sigue al soldado del tercer escuadron del regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de caballería, Mariano Rodriguez Muñoz, natural de Villalon (Valladolid), por delito de primera desercion; usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Mariano Rodriguez Muñoz, señalándole esta Fiscalía, Cebadería, 32, piso tercero, en esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que cuenta desde el de la fecha, á dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese para que llegue á noticia de todos. Valladolid 24 de Mayo de 1880.—Vicente Garcés de las Fayos.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Algeciras.

D. Alejandro Marfil Guerrero, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente emplazo á Lorenzo Lozano Morella, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que contra el mismo y otros ha interpuesto el Sr. Fiscal de este partido, en nombre de la Hacienda, por cobro de 435 pesetas, importe del perjuicio que sufrió la Hacienda en la baja de los Aranceles de esta Aduana hecha por el Comité de Salud pública de esta ciudad, de que el Morilla tomó parte.

Algeciras á 18 de Marzo de 1880.—Alejandro Marfil.—Manuel Perez. —P

## Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente segundo edicto cita, llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á la herencia de Manuel Mendez y María Perez, naturales y vecinos de Carballo, de este Municipio, y de sus hijos Dominga y Juan Menendez, para que al término de 20 días, á contar desde la insercion ó fijacion del último edicto en la GACETA DE MADRID ó en los puntos al efecto señalados, se presenten á deducir de su derecho en el abintestato de los mismos, propuesto por Josefa Menendez, vecina de Tremado de Carballo, hija de la Dominga Menendez, vecina que también ha sido del citado Tremado, y promovido á instancia del Sr. Promotor fiscal, lo que acordé en providencia de 11 del actual; advirtiendo que hasta la fecha no se presentó en autos ninguna persona.

Dado en Cangas de Tineo á 15 de Marzo de 1880.—Francisco García Díez.—Secundino Izquierdo. —P

## Estepa.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en este Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra Antonio Galvez Osuna por hurto, en la cual obra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Dominguez y Herraz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Galvez Osuna, vecino de Marchena, cuyo paradero se ignora, como también sus demás circunstancias, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á los Sres. Jueces de la Nación, y muy especialmente al de Marchena por ser el Antonio Galvez de dicho domicilio, donde es de presumir se encuentre, y á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Estepa á 20 de Marzo de 1880.—José Dominguez y Herraz.—El actuario, José Peña.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y á fin de remitirla al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en esta, pongo la presente en Estepa á 20 de Marzo de 1880.—José Peña.

## Gerona.

D. Patricio Collado y Lapasa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Francisco Jové y Ferrer, de 26 años de edad, soltero, panadero, natural de Barcelona, vecino de Castilgali, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas id., nariz regular, ojos pardos, barba y boca regulares, color sano y frente regular, soldado sustituto del batallón de Orden público de la Habana, del cual desertó, ignorándose su paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días con objeto de prestar declaración de inquirir, y procederse á lo demás que corresponda en méritos de la causa criminal que contra dicho sujeto instruyo sobre falsificación de documentos; y estando decretada su prision, y no siendo de esperar que acuda al llamamiento, suplico á las Autoridades competentes del Reino y ordeno á los agentes de la policía judicial que si averiguaren el paradero del expresado Francisco Jové y Ferrer lo capturen y remitan preso á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion, á los fines indicados.

Dado en Gerona á 20 de Marzo de 1880.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Felipe Puig.

## Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Baldomero Velasco, empleado que ha sido en la estacion del ferro-carril de esta ciudad, cuyo domicilio y paradero se ignoran, así como sus demás señas y circunstancias, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de un fardo de géneros; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del Velasco, y

si fuese habido se le conduzca á la cárcel de esta ciudad por estar decretada su detencion.

Dada en Granada á 20 de Marzo de 1880.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escobar.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Central Carbonifera.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 435.—En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1875, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, y testigos que se dirán, comparecen:

D. Antonio de las Peñas y Breton, de 40 años, soltero, empleado, con cédula de la Alcaldía del distrito de Palacio, número 1.928, por sí y en nombre de D. Joaquin Maria de Paz, á virtud del poder que con fecha 1.º de Octubre último otorgó ante el Notario de Barcelona D. Francisco Bellolell y Mas, cuya copia primordial me exhibe, se protocola con esta escritura é insertará al final de las copias que de ella se expidan.

D. Rafael Hacer y Verdier, de 70 años, soltero, empleado cesante, con cédula de la Alcaldía del distrito del Congreso, número 2.471.

D. Dionisio Ondovilla y Peña, de 44 años, casado, del comercio, con cédula de la Alcaldía del distrito de la Audiencia, número 76.

D. José Abad y Subirá, soltero, de 48 años, empleado, con cédula de la Alcaldía del distrito del Centro, núm. 2.570.

D. Gil García Sanchez, de 57 años, casado, Coronel de Caballería, con cédula de la Administracion económica de esta provincia, señalada con el núm. 508.

Y D. Manuel Manzanares y Monasterio, de 69 años, viudo, propietario, con cédula de la Alcaldía de Chamartin de la Rosa, núm. 34.

Los cinco primeros son vecinos de esta Corte, y el sexto de Chamartin de la Rosa; y teniendo la capacidad legal necesaria, que manifestaron no les está limitada para formalizar esta escritura de constitucion de Sociedad especial minera, procediendo todos como individuos que componen la Junta directiva de la Sociedad denominada Central Carbonifera establecida en esta Corte, según lo acreditan con la certificación que me exhiben, se protocola también con este contrato é insertará al final de sus copias, todos los señores comparecientes de comun acuerdo manifiestan:

1.º Que según escritura por mí autorizada en 20 de Diciembre de 1857, otorgada por los Sres. D. Francisco Roma, por sí y como apoderado de D. Cándido Paramio y Paséual; D. Julian Romero, D. José Abad, D. Antonio Mansi, D. Rafael Hacer y D. Manuel de Miquel por una parte, y por la otra los Sres. Hubrast Castilla y compañía, D. Joaquin Maria de Paz y D. Félix Cascajares, domiciliados todos en esta Corte, constituyeron Sociedad minera denominada Central Carbonifera, con el principal objeto de la explotacion y beneficio de las minas de carbon de piedra que en el término de Villanueva del Rey, provincia de Córdoba y dehesas tituladas Las Dos Hermanas y Cornudas tenían registradas las Sociedades tituladas Invenible, Catalana, Blanca y La Coronilla, las cuales quedaron refundidas en la nueva Sociedad Central Carbonifera, á la que se hizo el aporte y cesion de los registros mineros que en dicha escritura se detallaron, y son los siguientes:

La Argentina, La Suerte, Arapiles, La Bella Maria, San Quintín, La Noche, El Pobre Cojo, La Solita, La Mosca, Las Fraguas, La Española, Los Ciclopes, La Suerte, Vulcano, La de Utrera, Suerte y Fortuna, La Hornigueta, La Constancia, El Chasco, Los Ojos Negros, El Estado Mayor, La Sin Nombre, La Madrileña y La Real Trinidad.

2.º Que la Sociedad Central Carbonifera ha continuado desde aquella fecha hasta el presente en la situacion transitoria prevista en la ley de 6 de Julio de 1859, esperando años y años que llegase el día de poder alcanzar el título de propiedad de sus minas, base indispensable para la constitucion definitiva que motiva el presente acto.

3.º Que durante este largo periodo, y no escaseándose gastos y sacrificios, no sólo se hizo la labor correspondiente á cada uno de los expresados registros á fin de poder obtener la demarcacion, sino que se luchó infatigablemente contra los opositores que negaban la existencia del terreno franco respecto de muchos de aquellos, salvándose una gran parte de esos registros, al paso que se ganó terreno para otros según el anteproyecto de demarcacion del coto minero aprobado por Real orden de 12 de Marzo de 1878, que causó estado y fijó una base firme y estable para el porvenir.

4.º Que el pensamiento del coto minero nacido de las facilidades que dió la liquidacion de 1859, y del justo propósito de poseer un perímetro independiente de las cuestiones que han complicado la cuenca carbonifera de Belmez y Espiel, exigió nuevos gastos y sacrificios á fin de acomodar la labor legal á la nueva forma que se daba al grupo de pertenencia solicitado por la Sociedad, al paso que ha sido preciso luchar contra la sistemática oposicion que por parte de algunos titulados mineros se hace en la expresada cuenca á toda empresa de buena fé.

5.º Que por el resultado de todo ello, y de tan prolongados sacrificios, venciendo las dificultades de oposiciones que han surgido en tan larga tramitacion, ha llegado la Sociedad á obtener el título de propiedad del expresado coto minero que comprende las varias pertenencias que en el mismo se expresan; título que á los efectos oportunos y con arreglo al artículo 7.º de la ley me exhiben, se copia á continuacion y dice así:

Título de propiedad.—D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Go bernador civil de esta provincia.

Por cuanto á la Sociedad Central Carbonifera tuve á bien otorgarle á perpetuidad la concesion del coto minero de carbon nombrado Riqueza Cordobesa, término de Villanueva del Rey, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 31 de Marzo de 1875 que se le expida el presente título en propiedad conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de igual año, de 43 pertenencias antiguas y dos supletorias que componen 5.606.153 y 58 céntimos metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Angel Vasconi, con arreglo al decreto expresado de 29 de Diciembre de 1868, en Córdoba á 15 de Abril de 1874, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

Primera. La de satisfacer el canon anual por hectárea que fija el art. 19 del referido decreto.

Y segunda. Los demás deberes que en dicho decreto se marcan á los mineros.

Por tanto, en virtud de este título concedo perpétuamente en nombre de S. M. el Rey á la Sociedad Central Carbonifera la propiedad del expresado coto minero por tiempo ilimitado,

mientras cumpla con la condicion 1.ª, para que pueda hacerse explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándose según fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por el decreto de 29 de Diciembre de 1868 se otorgaron á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por la Autoridad, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el de este Gobierno de provincia.

Dado en Córdoba á 3 de Agosto de 1875.—El Gobernador, el Conde de Torres-Cabrera.—Hay un sello del Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 6.º del libro correspondiente.—El Jefe de Fomento, J. M. Dominguez.—Hay un sello que dice: Seccion de Fomento.—Provincia de Córdoba.

Nota. El representante de la Sociedad entregó en su día el papel de pagos al Estado que obra unido al expediente de su razon, correspondiente á los derechos de pertenencias y sello del papel en el título de propiedad, con aumento del 50 por 100 por impuesto transitorio de guerra.

Córdoba 3 de Agosto de 1875.—El Jefe de Fomento, José M. Dominguez.

Examinado este documento, se devuelve al interesado por que el acto que comprende no está sujeto al impuesto.

Fuente-Ovejuna 27 de Septiembre de 1875.—Juan García de la Torre.—Hay un sello del registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna.

Inscrito el documento que precede con las dos certificaciones que le acompañan, al folio 133 del tomo 43, finca con el número 43, inscripción 1.ª

Fuente-Ovejuna 14 de Octubre de 1875.—Juan García de la Torre.—Hay una nota de honorarios.

Certificacion.—El infrascrito Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico que á virtud de comunicacion recibida del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 25 del anteproximo, se ha practicado en este día la diligencia de posesion del coto minero de carbon nombrado Riqueza Cordobesa, sito en este término municipal, cuyo contenido es el siguiente:

Diligencia de posesion del coto minero titulado Riqueza Cordobesa.

«En el día 4 de Setiembre de 1875, el Sr. Alcalde de la villa de Villanueva del Rey, acompañado de mí Secretario del Ayuntamiento de la misma, se constituyó en los sitios de su término municipal denominados Umbría del Cerro Moyano y Dehesa de Dos Hermanas y Cornudas, y dentro del perímetro demarcado para el coto minero de carbon titulado Riqueza Cordobesa que radica en dichos predios.

Concurrieron á este acto D. José de Zurbano y Monroy, natural y vecino de la ciudad de Córdoba, según la cédula personal que exhibe, núm. 3.350, expedida por la Alcaldía de dicha ciudad en 3 de Setiembre del año último, y D. José Blazquez Prieto, de la villa de Madrid, según la que á su nombre se libró por la del distrito del Hospital de la misma en 1.º de Octubre último, que se halla registrada al núm. 4.688; empleado el primero y propietario el segundo, como representante de la Sociedad minera Central Carbonifera, concesionaria del enunciado coto minero, á virtud del poder bastante que del Director Gerente de aquella exhiben, expedido por el Notario del Colegio de la repetida villa de Madrid D. Zacarías Alonso y Caballero, y legalizado por los de igual profesion y Colegio territorial D. Mariano Benetrio de Ortiz y D. Sebastian Carbonell, y como testigos D. Antonio Manso Abril y Antonio Chirveche, los dos de esta vecindad; y habiendo manifestado el Sr. Alcalde que por orden del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 25 del anteproximo, habia sido comisionado para poner en posesion del expresado coto minero al dueño de sus pertenencias ó á la persona que debidamente autorizada le represente, acordó su merced se diese lectura, como lo hice yo el Secretario, del título de propiedad del repetido coto, que con fecha 3 del anteproximo ha sido expedido á favor de los antepresentados D. José de Zurbano y Monroy y D. José Blazquez Prieto, ó sea de la Sociedad Central.

Acto seguido, el Sr. Alcalde tomó de la mano á los referidos interesados, y mandándoles dar, como dieron algunos pasos por el terreno, y colocarse en el sitio en que existen las labores, lo cual también verificaron, declaró ante todos que les daba y les dió posesion en forma del expresado coto para todos los efectos de la legislación del ramo; terminándose el acto sin protesta ni reclamacion alguna, de todo lo cual yo el Secretario certifico, como de que firman esta diligencia todos los asistentes á ella.—Andrés A. Sanchez.—José Blazquez Prieto.—José Zurbano y Monroy.—Antonio Manso.—Antonio Chirveche.—Aquilino Gil, Secretario.

Está conforme con la original que se conserva en esta Secretaría de mi cargo.

Y para que conste y obre sus efectos en el expediente de su referencia, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde de Villanueva del Rey, á 4 de Setiembre de 1875.—Entre líneas, ó sea de la Sociedad Central—vale—Aquilino Gil, Secretario.—V. B.—Andrés A. Sanchez.—Hay un sello de la Alcaldía de Villanueva del Rey.

«Otra certificacion.—D. José María Dominguez, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla y Jefe de las Secciones de Fomento de Gobiernos de provincia, con destino á esta capital.

Certifico que del expediente del coto minero de carbon nombrado Riqueza Cordobesa, término de Villanueva del Rey, aparece que la expresada concesion linda por N. O. con la dehesa de Dos Hermanas y Baqueros; por N. E. con otras que llaman Los Asperones y Baqueros; por S. E. con la falda del cerro Moyano y el de Doña Urraca, y por S. O. con la Solana del Cerro de la Seta, la del de la Pedriza y la del de la Horadada.

Y para que conste, y á petición de parte, expido la presente, visada por el Sr. Gobernador de Córdoba, á 13 de Octubre de 1875.—José M. Dominguez.—Hay un sello que dice: Seccion de Fomento, provincia de Córdoba.—V. B.—El Gobernador interino, C. Villalba.—Hay otro sello del Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hecha referencia de la certificacion de toma de posesion y de la de expresion de linderos que preceden, al folio 133 del tomo 43 del Registro, finca con el núm. 33, inscripción primera.

Fuente-Ovejuna 14 de Octubre de 1875.—Juan García de la Torre.—Hay un sello del Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna, y nota de honorarios.

Concuerda literalmente lo inserto con el título de propiedad y certificaciones á él unidas, que devuelvo á los señores comparecientes, de que doy fé.

6.º Que en su virtud, y con motivo de la feliz terminacion de tan largo expediente, los otorgantes habrian convocado desde luego la junta general de accionistas para que estos acordaran lo más conveniente y oportuno; pero que sin perjuicio de hacerlo oportunamente, han creído necesario utilizar la autorizacion á que de antiguo tiene la Junta de gobierno, ó sea desde 29 de Octubre de 1860, para constituir definitivamente la Sociedad, según el acta de dicha fecha, cuyo parti-

cular comprende también la certificación protocolizada. Y llevando á efecto la constitucion definitiva, usando de la expresada autorizacion y en conformidad á lo dispuesto en la citada ley de 6 de Julio de 1869 y la de 19 de Octubre de 1869, fundan y establecen Sociedad especial minera bajo las siguientes

BASES DE LA SOCIEDAD.

Primera. La Sociedad se denominará, como hasta hoy, Central carbonifera.

Segunda. Su objeto será el laboreo y explotacion del coto minero Riqueza Cordobesa, que comprende las pertenencias expresadas en el título de propiedad anteriormente copiado.

Tercera. El domicilio social se establece en Madrid, y su duracion indeterminada, mediante que esto dependerá del curso que pueda seguirse en la explotacion y beneficio del coto.

Cuarta. La Sociedad constará por ahora de 2.000 acciones, representadas por láminas nominativas, firmadas por el Presidente, Contador y Secretario, divididas en 4.000 llamadas de pago, y 4.000 de mérito, con arreglo á la antigua constitucion de la Sociedad. Esto no prejuzga la pretension de que, en virtud de cuanto se halla reseñado en los antecedentes consignados, sean las acciones todas iguales en derechos y obligaciones, puesto que se resolverá en la próxima junta general, ó por el arbitraje que preceda con arreglo á derecho.

Quinta. El accionista que deje de satisfacer alguno de los dividendos pasivos se le amortizará la accion ó acciones conforme al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1869, pasando en este caso á ser propiedad de la Sociedad.

Sexta. Para el régimen de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, Gerente, Contador, Tesorero, Secretario y dos adjuntos suplentes. Los primeros cargos que se nombren durarán dos años, y despues, en el tercero, se relevarán por mitad, siguiéndose este orden en los años sucesivos. Los expresados cargos serán gratuitos y elegidos en junta general, salvo la remuneracion que la misma acuerde de los beneficios que produzca la explotacion del coto. La directiva se reunirá una vez al mes, y sus acuerdos serán valederos cuando se adopten por mayoría de votos de los concurrentes.

Sétima. La garantía que deben prestar los mandatarios de la directiva será poseer 15 acciones por lo menos, que serán depositadas en el Tesorero, y las de este en el Presidente, siendo inalienables interin dure el cargo de su cometido y hasta que haya cesado la responsabilidad de su gestion.

Octava. Los derechos y obligaciones de los socios serán una parte proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos que acuerde la Junta directiva y la general, y la mas amplia intervencion en el exámen de las cuentas.

Novena. Habrá por lo menos cada año una junta general, que se celebrará en el mes de Abril, dándose cuenta del estado de la Sociedad en un balance y Memoria, renovándose los cargos directivos segun se previene en la base 6.ª

Décima. También podrá celebrarse junta general extraordinaria á petición motivada y suscrita por 40 socios que representen al menos 200 acciones, verificándose la junta dentro de los ocho dias desde la publicacion del acuerdo, expresándose en el mismo el objeto que la motiva, y no pudiéndose tratar más asuntos que los expresados en la petición.

Undécima. Luego que la Sociedad obtenga beneficios, se formará un fondo de reserva que no podrá exceder de 7.500 pesetas; para su formacion se retirará el 5 por 100 de los beneficios líquidos.

Duodécima. Para que la junta general pueda aumentar el número de sus acciones, la disolucion de la Sociedad, la enajenacion del todo ó parte de sus pertenencias, habrán de hallarse presentes y representadas en ella á lo menos las dos terceras partes de las acciones no amortizadas.

Bajo cuyas condiciones forman y constituyen la expresada Sociedad especial minera Central Carbonifera, obligándose por sí y obligando á los actuales socios, así como á los que lo fueren en lo sucesivo de dicha Sociedad, á guardarlas y cumplirlas, á cuyo fin las entenderán en su genuino y literal sentido; y si alguno faltare á su observancia, será compelido á ella y condenado á resarcir á la Sociedad cuantos daños, perjuicios y costas le irrogase.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Juan María Lopez y D. Antonio Callejas, de esta vecindad. Advierto yo el Notario que la copia de esta escritura debe presentarse para su aprobacion en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, é inscribirse en el Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion de que trata el art. 396 de la ley hipotecaria.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á los otorgantes y á los testigos por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en ella; de todo lo cual, de conocerlos y de que firman con los testigos, doy fé.—Gil García.—Dionisio de Ondovilla.—José Abad.—Rafael Hacer.—Antonio de las Peñas.—M. Manzanares.—Juan María Lopez de Casas.—Antonio Callejas.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Poder.—D. Francisco Bellolell y Mas, Notario del ilustre Colegio de la ciudad de Barcelona, con residencia en la misma. Certifico que en mi protocolo de escrituras del corriente año obra la del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, á 1.º de Octubre de 1875, ante mí el infrascrito Notario del ilustre Colegio de la misma ciudad, con residencia en ella, y los testigos en la conclusion nombrados, ha comparecido el Sr. D. Joaquin María de Paz. Abogado y propietario, casado, mayor de edad, vecino de la presente ciudad, segun la cédula personal que me ha presentado, señalada de núm. 3.433, constándome que tiene la aptitud legal para este acto, ha dicho:

Que de su espontánea voluntad otorga y confiere los más amplios poderes, cual en derecho sean menester, para que obre cuanto el señor otorgante hacer debiera en la calidad de Presidente de la Junta de gobierno de la Sociedad minera titulada Central Carbonifera, establecida en Madrid, y poseedora del coto minero titulado Riqueza Cordobesa, al Sr. D. Antonio de las Peñas, Vocal gerente de la propia Sociedad, firmando al efecto la escritura de constitucion de la relatada Sociedad, que con arreglo á acuerdos anteriores de los accionistas, y segun lo prescrito en la ley relativa á las Sociedades de que se trata, debe formalizarse por haberse obtenido el título de propiedad de las minas.

Y al efecto, el señor de las Peñas practique, firme y haga cuanto debiera hacer el señor otorgante, hallándose presente en el caso de que se trata; pues porite que para ello le confiere los más amplios poderes, con libre, franca y general administracion en forma; prometiendo tener siempre por firme y valido cuanto por su señor apoderado fuere obrado, y no revocarlo en tiempo ni por motivo alguno, bajo obligacion de sus bienes.

En cuyo testimonio así lo otorga y firma, siendo presentes por testigos, que también firman, D. Miguel Alvarez y Alvarez

y D. Manuel Almarqué y Mata, vecinos de esta ciudad, á quienes y al señor otorgante he leído íntegramente esta escritura, á su eleccion, advertidos antes del derecho que tienen para leerla por sí; de todo lo cual, y del conocimiento del señor poderdante, doy fé.—Joaquin María de Paz.—Miguel Alvarez.—Manuel Almarqué.—Signo.—Francisco Bellolell y Mas, Notario.

Concuerda con su original, que señalado con el núm. 461 obra en mi protocolo corriente, al que me remito.

Y en fé de ello, requerido por el Sr. D. Joaquin María de Paz, libro á su utilidad la presente primera copia en este pliego del sello 6.º, que signo y firmo en Barcelona y dia de su otorgamiento.—Signado.—Francisco Bellolell y Mas, Notario.—Hay un sello.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de la ciudad de Barcelona, con residencia en la misma, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Francisco Bellolell y Mas.

Dada y sellada en Barcelona á 2 de Octubre de 1875.—Signado.—Hermenegildo Martí.—Signado.—Luis Gonzaga Gussí.—Hay un sello del Colegio notarial de Barcelona.

Certificacion.—D. José Abad, Secretario de la Sociedad minera Central Carbonifera.—Certifico que en la junta general de señores accionistas celebrada en esta Corte el dia 29 de Octubre de 1860, en la que estuvieron representadas 1.500 acciones de las 2.000 de que se compone la Sociedad, se tomaron, entre otros y por unanimidad, el siguiente acuerdo, segun consta al folio 80 del libro de actas:

Se autoriza á la Junta de gobierno para organizar la Compañía, segun la nueva ley de Sociedades mineras, é imponer los dividendos necesarios para la explotacion de las minas, obtenida la demarcacion.

Certifico igualmente que en la junta general de 31 de Octubre de 1873, última de las generales celebradas, y en la que estuvieron representadas 1.639, segun consta al folio 270 del libro citado, fueron nombrados por aclamacion para componer la Junta de gobierno de la Sociedad los Sres. D. Joaquin María Paz, Presidente; D. Rafael Hacer, Vicepresidente; D. Gil García Sanchez, Tesorero; D. José Abad, Secretario; D. Manuel Manzanares y D. Dionisio Ondovilla, Vocales, y D. Antonio de las Peñas, Gerente.

Y por último, que en la Junta de gobierno que tuvo lugar el 11 del corriente mes consta al folio 278 del mencionado libro, entre otros particulares, el siguiente:

Debiendo salir el Sr. Paz para Barcelona, rogó al señor de las Peñas que le representase en el acta de la constitucion de la Sociedad, firmando la escritura en su nombre, para lo cual le confiere omnímodas facultades con arreglo á derecho.

Y para que conste y obre en los oportunos efectos en la escritura de constitucion de la Sociedad en la forma especial minera los acuerdos referidos, doy la presente en Madrid á 26 de Agosto de 1875.—Sobrescrito.—no—so—ó—se.—Enmendado.—veintiseis—valga.—José Abad.—V.º B.º.—El Presidente, Joaquin María de Paz.

Es primera copia que concuerda con su matriz, obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaria de mi cargo, de que doy fé; y la expido para los señores otorgantes en un pliego del sello 5.º y ocho del 11.º, que signo y firmo en Madrid dia de su fecha.—Hay un signo.—Eulogio Barbero Quintero. X—1896

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 0, 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30 hours.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 30 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like San Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de grasas y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Vaino azedo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Frigo, Gabada.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 43.—Corderos, 1.119.—Terneras, 63.—Total, 1.385. Su peso en kilogramos.... 46.718'250.

Table of recaudation points: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Mayo de 1880.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—En las elecciones verificadas el viernes último en la Academia de Jurisprudencia han sido reelegidos: Presidente, D. Manuel Silvela, por 184 votos. Tesorero, D. Benito Rolland, por 215 votos. Y elegidos: Vicepresidente tercero, D. Francisco J. G. Costejon, Marqués del Vadillo, por 127 votos. Revisor, D. Angel Allende Salazar, por 215 votos. Vocales: D. Gumersindo D. Cordovés, por 1532 votos, y D. José Jaramillo, por 125 votos. Bibliotecario, D. Juan Hinojosa, por 124 votos. Secretario, D. Lorenzo Moret, por 142 votos.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 71.1'60; mínima, 70.8'28; temperatura máxima, 30'7; mínima, 6'9.—Vientos dominantes, SSO. y NE. Entre los padecimientos dominante han aparecido como preponderantes los propios del aparato digestivo, y entre ellos los catarros gastro-intestinales, las dispepsias ácidas y flatulentas, las gastritis agudas, las enteritis, las enterocolitis catarrales, las colitis y los flujos hemorroidales. Las fiebres palúdicas benignas y larvadas siguen siendo abundantes, y las gástricas tifoides han aumentado, aunque no en proporcion considerable; tambien se han presentado algunos casos de tífis exantemático. Las fiebres eruptivas y la coqueluche decrecen comparativamente con las anteriores semanas. (Siglo Médico.)

INDICE DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, CIRCULARES, INSTRUCCIONES, REGLAMENTOS Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

En 1.º.—Real decreto declarando de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla de esta Corte, cuya latitud mínima será de 25 metros.—Núm. 122. Otro declarando caducada la concesion que se otorgó en 7 de Febrero de 1870 para construir el canal de Cinco Villas de Aragon y sus pantanos complementarios.—Idem. Otro autorizando al Ministro de Fomento para transferir varias partidas entre los artículos de los capítulos 23, 28 y 31 de la seccion 7.ª del presupuesto vigente.—Idem.

- Real orden nombrando los Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á las plazas de Aspirantes á los Registros de la propiedad.—*Idem.*
- Otra participando que el Gobierno del Brasil ha suprimido el impuesto adicional de 50 por 100 sobre los vinos secos, comunes, de pasto y fermentados que España envia á aquel Imperio.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente una carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado á favor del Duque de Sessa.—*Idem.*
- En 2.—Real decreto disponiendo que el domingo 23 del actual se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Lorca, provincia de Murcia.—Núm. 123.
- Otra nombrando Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de las Islas Filipinas á D. Enrique Trompeta.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que no procede otorgar al Ayuntamiento de Agrés (Alicante) rebaja alguna en su encauzamiento de consumos.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se publique en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Marzo próximo pasado en la custodia de los montes públicos.—*Idem.*
- En 3.—Real orden haciendo un llamamiento á los fabricantes españoles para que presenten en uno de los Arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena planchas de hierro laminado á fin de que estos productos del pais hallen cabida en las aplicaciones de nuestra Marina de guerra.—Núm. 124.
- Real decreto—sentencia declarando que el Alférez D. Eusebio Calonge tiene derecho al grado de Teniente con antigüedad desde el 29 de Setiembre de 1868, y dejando sin efecto la orden de 8 de Marzo de 1873.—*Idem.*
- En 4.—Real decreto aprobando el restablecimiento del cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona, que deberá suplir al aumento de la Guardia civil, para que está facultada la Diputacion de la misma, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1876.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Teniente General D. Manuel Alvarez Maldonado pase á la reserva del Estado Mayor general del Ejército, cesando en el cargo de Capitan general de Navarra.—*Idem.*
- Otra nombrando Capitan general de Navarra al Teniente General D. Marcelo de Azórraga.—*Idem.*
- Otra promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Lorenzo Ochotorena.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que se adquirieran por el Ministerio de Fomento, con destino á las Bibliotecas públicas, 450 ejemplares de la obra de D. Leopoldo Eguilaz, titulada *Estudio sobre el valor de las letras arábigas en el alfabeto castellano y reglas de lectura.*—*Idem.*
- Real decreto—sentencia confirmando la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba en 18 de Diciembre de 1877, relativa á la reapertura de una servienta en los linderos del ingenio *Angerona*, en la jurisdiccion de Guanajay.—*Idem.*
- En 5.—Real decreto indultando á Casimiro Santa Cruz de la pena que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por el delito de disparo de arma de fuego.—Núm. 126.
- Reales órdenes nombrando para el Registro de la propiedad de Jaen á D. Vicente Fernandez; para el de Caspe á D. Manuel Montero; para el de Seo de Urgel á Don Enrique Llorens; para el de Santafé á D. Remigio Domenech, y para el de Coria á D. Emilio Manescau.—*Idem.*
- Otra resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion del Gobernador de Madrid respecto á cierto arbitrio impuesto por la Junta municipal á D. Justo Fernandez, propietario del establecimiento *La Funeraria.*—*Idem.*
- Otra resolviendo que procede modificar la resolucion del Gobernador de la provincia de Madrid, que dejó sin efecto, á solicitud de D. Justo Fernandez, dueño del establecimiento *La Funeraria*, un acuerdo de la Junta municipal de esta Corte, por el que se impuso á dicho interesado el pago de cierto arbitrio industrial.—*Idem.*
- Otra resolviendo el recurso de alzada incoado por el Ayuntamiento de Madrid contra un acuerdo del Gobernador de dicha provincia en que ordenaba á la citada corporacion rebajase el arbitrio impuesto sobre los carros de mudanza.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el recurso gubernativo promovido por el Notario de Castellon de la Plana D. Félix Cruzado contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir unas hijuelas referentes á cierta division de bienes.—*Idem.*
- En 6.—Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Antonio de Aranda; de la de Zaragoza á D. Aquilino Hecce, y de la de Guadalajara á D. Manuel Stárico.—Núm. 127.
- Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Nicolás Soraluze contra la Real orden de 25 de Setiembre de 1879, que desestimó la instancia del interesado en suplica de la exencion de sus hijos del servicio militar.—*Idem.*
- Otra revocando el fallo de la Comision provincial de la Coruña que declaró soldado á José Fuentes en el reemplazo de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal.—*Idem.*
- Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Administracion local se encargue de despachar dicha Direccion el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el recurso gubernativo promovido por los testamentarios de Doña Dolores Cembranos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir un testimonio de hijuela.—*Idem.*
- Otra resolviendo el promovido á nombre de D. Meliton Andrés contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir cierta Real carta ejecutoria.—*Idem.*
- Otra resolviendo el promovido por D. Pedro Tomé contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir una certificacion posesoria á favor del Estado.—*Idem.*
- En 7.—Real decreto concediendo al Brigadier D. Nicolás Boulanger la Gran Cruz del Mérito militar.—Núm. 128.
- Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada á nombre de D. Atanasio Fernandez y otros contra la Real orden de 19 de Enero de 1879 sobre posesion de unos terrenos en término de Turleque.—*Idem.*
- Otra autorizando á D. José de P. Olaguivel para construir un cargadero para minerales en la orilla izquierda del rio Nervion, jurisdiccion de Abando.—*Idem.*
- Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones en las fechas que en el mismo se expresan.—*Idem.*
- Real decreto—sentencia absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Ramon de Vega contra la Real orden de 26 de Octubre de 1877, relativa al pago del impuesto de derechos reales por la herencia de D. Juan de la Reguera.—*Idem.*
- En 8.—Ley relativa al dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas y de las acaciones y servidumbres de los terrenos contiguos.—Núm. 129.
- Otra disponiendo que el Gobierno nombre una Comision especial para revisar el proyecto de reforma del Código de Comercio.—*Idem.*
- Otra concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca una prórroga de seis meses para terminar los estudios del ferro-carril que, partiendo de dicha capital, vaya á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Due-ro.—*Idem.*
- Otra autorizando al Gobierno para que sustituya el trazado que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar) por otro trazado que partiendo de Jerez al Trocadero se dirija á Algeciras.—*Idem.*
- Real decreto declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Fermín Abella y otro para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo.—*Idem.*
- Otra declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Eduardo Alarcon y otros para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en la provincia de Madrid.—*Idem.*
- Otra autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado correspondientes á la isla de Puerto-Rico, y al año económico de 1880-81.—*Idem.*
- Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general de lo Contencioso del Estado el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Hernandez contra una providencia del Gobernador de Avila, que le condenó al reintegro de cantidades por resultado de cuentas municipales.—*Idem.*
- Otra disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial de baños de Villatoya (Albacete) empiece el 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre.—*Idem.*
- En 9.—Real decreto concediendo á D. Vicente Mestre permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la isla de Cuba), vaya á terminar á Belice (en Honduras Inglesa).—Núm. 130.
- Real orden disponiendo que el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles se haga extensivo al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiere contraido en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda, y á la cual quiera volver.—*Idem.*
- Otra habilitando la Aduana de Dancharinea para la importacion y adeudo de patatas de Francia.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se emplee en las Aduanas el método propuesto por los Catedráticos de Química de la Universidad Central para descubrir la adulteracion de los vinos por la fuchsina.—*Idem.*
- Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de Lugo, que les condenó al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1869-70.—*Idem.*
- Otra declarando improcedente la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento de Almuñes contra la Real orden de 14 de Febrero de 1878 sobre aprovechamiento de las aguas que corren por la acequia del Escorredors.—*Idem.*
- Real decreto—sentencia revocando la Real orden de 17 de Agosto de 1878, por la cual se negó al Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero el abono de ciertos intereses de capitales constituidos en la Caja general de Depósitos.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, y declarando que D. Ignacio Gallisá puede proponer persona que le sustituya en la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Beltran de Barcelona.—*Idem.*
- En 10.—Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santofia contra una providencia del Gobernador de Santander, relativa á los gastos que debe satisfacer dicha villa para la conservacion y reparacion de la Casa-Audiencia.—Núm. 131.
- Otra disponiendo que la temporada oficial de los baños de Bellus, Valencia, dé principio en lo sucesivo en 10 de Marzo y termine en 31 de Octubre.—*Idem.*
- Otra disponiendo que la temporada oficial de los baños de Ledesma, Salamanca, comience en lo sucesivo en 1.º de Junio y termine en 30 de Setiembre.—*Idem.*
- Otras disponiendo que se provean por oposicion y concurso varias cátedras que se encuentran vacantes en las Universidades de Granada, Madrid y Zaragoza.—*Idem.*
- Otra desestimando la peticion de los sidreros de San Sebastian, que solicitaban se permitiese en la provincia de Guipúzcoa, para la venta de la sidra, el uso de las medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas.—*Idem.*
- Otra dictando las disposiciones oportunas á fin de que el uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones se realice sin dificultades desde el día 1.º de Julio próximo.—*Idem.*
- Resumen de los Reales decretos de 18 y 23 de Mayo último, concediendo varias condecoraciones á los individuos que se expresan.—*Idem.*
- En 11.—Ley autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar la construccion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la isla de Tenerife, uniendo además con esta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote.—Núm. 132.
- Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moreda contra una providencia del Gobernador de Lugo, relativa á cierto descubierta del interesado en la recaudacion municipal de Foz.—*Idem.*
- Otra resolviendo la consulta hecha por la Comision provincial de Murcia por haberse incluido en el sorteo para el reemplazo de 1879, por el cupo de Cartagena, 23 mozos que pertenecen á la inscripcion marítima.—*Idem.*
- Reales decretos indultando á José Carretero y á Andres Márcos de las penas á que fueron condenados por las Audiencias de Albacete y Madrid.—*Idem.*
- Resumen de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, en las fechas que en el mismo se expresan, sobre títulos del Reino.—*Idem.*
- Real orden declarando que la Hacienda es la única competente para aplicar los beneficios del art. 31 de la ley de presupuestos de 1878-79.—*Idem.*
- Otra desestimando la demanda presentada por D. Pedro Astray contra una resolucion de la Direccion de Hacienda de la isla de Cuba, que denegó la baja pedida por el interesado en el amillaramiento del ingenio denominado *Prosperidad.*—*Idem.*
- En 12.—Ley fijando la fuerza naval para las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Peninsula é islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1880-81.—Núm. 133.
- Reales decretos autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla adquiera varias máquinas con destino á los talleres de la misma, y para que la Maestranza de dicha ciudad pueda adquirir por Administracion 2.500 pinos y 5.000 rayos de madera de encina.—*Idem.*
- Otra reorganizando el Hospital de la Princesa de esta Corte, dividiéndolo en dos Secciones, una de Medicina y Cirugía, con 150 camas, y otra de Clínica de operaciones, con 50.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimision presentada del cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad por D. José Carabias, y nombrando en su lugar á D. José Gonzalez.—*Idem.*
- Real orden autorizando á la Junta de la Deuda pública para disponer el corte del cupon que vence en 30 de Junio del corriente año, correspondiente á la renta perpetua interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás intereses de la Deuda pública.—*Idem.*
- Otra disponiendo se provean por concurso dos categorías de término que resultan vacantes en la Facultad de Medicina.—*Idem.*
- Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey á los individuos que han constituido el Tribunal de oposiciones á una plaza de Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincias el exacto cumplimiento de la ley de caza, y muy principalmente cuanto se refiere á la observancia de la veda.—*Idem.*
- Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal de Promotores fiscales durante el mes de Abril último.—*Idem.*
- Real decreto—sentencia revocando la dictada por la Comision provincial de Lugo, que declaró la caducidad de la concesion hecha á D. Nicolás Graña para construir un molino harinero en la heredad llamada *Los Contados.*—*Idem.*
- Otra absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por la Diputacion provincial de Toledo contra la Real orden de 31 de Marzo de 1877, relativa á la separacion del Arquitecto provincial D. Mariano Lopez.—*Idem.*
- En 13.—Real decreto mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se proceda á hacer una edicion de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Juiciamiento criminal, introduciendo en la misma las correcciones cuya necesidad ha hecho conocer la práctica en el corto tiempo que hace viene observándose dicha Compilacion.—Núm. 134.
- Otra nombrando al Brigadier de Ingenieros D. Fernando Fernandez de Córdoba Comandante general Subinspector del cuerpo del distrito de Vascongadas.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Brigadier de Ingenieros D. Antonio Cheli, Comandante general Subinspector del distrito de Navarra, desempeñe al mismo tiempo el cargo de Comandante general del cuerpo en el Ejército del Norte.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el domingo 6 de Junio próximo se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen.—*Idem.*
- Relacion de los honores de Jefe superior de Administracion civil concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernacion durante el mes de Abril último.—*Idem.*
- Rectificacion á la l. y de puertos, publicada en la GACETA del día 8 del mes actual.—*Idem.*
- Real decreto—sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de Doña María T. Cabezas contra la Real orden de 4 de Agosto de 1876, relativa á la redencion del aprovechamiento de pastos que grava una finca de dicha señora en beneficio de los Propios de Chielana, provincia de Cádiz.—*Idem.*
- En 14.—Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1880-81.—Núm. 135.
- Reales decretos disponiendo que D. José M. Enriquez cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Marina, y nombrando en su lugar á D. Miguel Jimenez.—*Idem.*
- Otros autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes cuatro proyectos de ley: el primero disponiendo la negociacion de los bonos de Riotinto; el segundo concediendo varias trasferencias de crédito entre capítulos del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento; el tercero determinando los derechos que devengarán en lo sucesivo la Interpretacion de Lenguas por la traduccion de documentos al idioma castellano; y el cuarto fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III.—*Idem.*
- Proyectos de ley á que se refieren los anteriores decretos.—*Idem.*
- Reales decretos concediendo el título de Ciudad á la villa de Vinaroz (Castellon), y á los Ayuntamientos de Tarazona y de Hostalrich el tratamiento de Excelencia y de Ilustrisima respectivamente.—*Idem.*
- Concesion del *Regium exequatur* á varios Cónsules que en la misma se expresan.—*Idem.*
- En 15.—Ley declarando de servicio general el ferro-carril que, arrancando de Val de Zafan y pasando por la ciudad de Alcañiz, termine en San Carlos de la Rápita.—Núm. 136.
- Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid á D. Cándido Gonzalez.—*Idem.*
- Otra expedido por el Ministerio de Ultramar disponiendo que, en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley

de 30 de Julio de 1877, las patentes de invencion expedidas con arreglo a la expresada ley surtan sus efectos legales en todos los dominios españoles.—*Idem*.  
 Otro modificando varios artículos del reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas.—*Idem*.  
 Real orden resolviendo que no prosiga admitir la demanda interpuesta por D. Félix Cabarroca contra lo resuelto por la Direccion de Hacienda de la isla de Cuba, que acordó no debía exceptuarse del pago de la contribucion del 30 por 100 el ingenio llamado Domingo, termino de Sagua.—*Idem*.  
 Rectificacion al proyecto de ley sobre trasferencias de crédito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, publicado en la GACETA de ayer.—*Idem*.  
 Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el recurso promovido por Doña Maria del Carmen de Leon contra el Registrador de la propiedad de Las Palmas por su negativa a inscribir cierta escritura de venta.—*Idem*.  
 En 16.—Real orden desestimando la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Búrgos contra la Real orden de 3 de Febrero de 1879, que anuló los contratos celebrados por dicha corporacion con varios taberneros establecidos en la citada ciudad.—Núm. 137.  
 Otra desestimando la demanda presentada por el Banco de España contra la Real orden de 17 de Abril de 1878, relativa a los billetes del Banco de Bilbao que están todavía en circulacion.—*Idem*.  
 Rectificacion al proyecto de ley sobre trasferencia del presupuesto del Ministerio de Fomento, publicado en la GACETA del día 14 del mes actual.—*Idem*.  
 Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Gonzalez contra una providencia del Gobernador de Canarias, que desestimó una reclamacion de dicho interesado.—*Idem*.  
 Otra desestimando la demanda interpuesta por D. Francisco Cortés contra la resolucion de la Direccion de Hacienda de la isla de Cuba, denegatoria de rebaja en la contribucion del 30 por 100.—*Idem*.  
 En 17.—Real orden dejando sin efecto la resolucion del Gobernador de Cádiz de 29 de Setiembre de 1879, que anuló un acuerdo del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, relativo al régimen de la plaza de abastos de dicho pueblo.—Núm. 138.  
 Circular a los Gobernadores de las provincias rectificando algunos errores que se han advertido en la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.—*Idem*.  
 Real orden concediendo al pueblo de Zafra, Badajoz, un auxilio de 3.670 pesetas para atender a las obras del edificio destinado a Escuelas.—*Idem*.  
 Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey á varios individuos por sus donativos de obras con destino a las Bibliotecas populares.—*Idem*.  
 Otra declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra.—*Idem*.  
 Otra disponiendo que por la Direccion de Instruccion pública se reúna y publique una *Estadística general de la primera enseñanza*, comprensiva de las 49 provincias del Reino.—*Idem*.  
 Otra declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Tomás de Navas para aprovechar las aguas de cinco fuentes del término de Santa Ursula, en la isla de Tenerife (Canarias), en el riego de una finca de su propiedad.—*Idem*.  
 Resumen de las resoluciones referentes á personal, dictadas por el ramo de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar durante el mes de Abril último.—*Idem*.  
 En 18.—Real decreto indultando á D. Manuel Icaza del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Pamplona por el delito de perturbacion de posesion.—Núm. 139.  
 Otra disponiendo que puedan optar a plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los Oficiales generales que hayan sido Consejeros del Supremo de la Guerra y del extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Idem*.  
 Real orden admitiendo el recurso interpuesto por Manuel Torres contra lo resuelto por el Gobernador de Pontevedra sobre el derribo de un muro.—*Idem*.  
 Resumen del Real decreto de 11 del actual concediendo honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Jose Villegas.—*Idem*.  
 Real decreto-sentencia declarando que D. Manuel Canga, Administrador de Rentas que fué de Santa de Langreo, tiene derecho á que se le abone en cuenta el importe del saco de cigarrillos sustraído de las oficinas de su Administracion por partidas carlistas.—*Idem*.  
 En 19.—Real decreto jubilando á D. Juan Ruiz, Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas, y otorgándole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administracion.—Núm. 140.  
 Resumen del Real decreto concediendo á D. Vicente Suarez los honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública.—*Idem*.  
 Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villarino de Aires contra la providencia del Gobernador de Salamanca, que declaró nula la division de cierto término comunal de aquella localidad entre los vecinos del pueblo.—*Idem*.  
 Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Medicina legal, vacante en la Universidad de Zaragoza.—*Idem*.  
 Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones á una cátedra de Anatomía descriptiva, vacante en la Universidad de Granada.—*Idem*.  
 Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado declarando que no há lugar al recurso promovido por D. Julian Zorzano contra el Registrador de Logroño, que se negó á inscribir cierta escritura de trasmision de un censo.—*Idem*.  
 En 20.—Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.—Núm. 141.  
 Proyecto de ley á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.  
 Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las solemnidades de subasta, las obras necesarias a reparar el presidio de Búrgos.—*Idem*.  
 Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Revén contra una providencia del Gobernador de Santander, relativa al cierre de un terreno.—*Idem*.  
 Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey á Don Federico Rubio por haberse ofrecido á desempeñar gratuitamente la Direccion de la Clínica de operaciones del Hospital de la Princesa.—*Idem*.  
 Otra modificando y ampliando la temporada oficial del

establecimiento balneario de San Juan de Campos, en la provincia de Baleares.—*Idem*.  
 Real decreto-sentencia declarando que D. Federico Venaro tiene derecho a la integridad de los sueldos y sobresueldos de su empleo mientras residió en Filipinas.—*Idem*.  
 Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado confirmando la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Badajoz al pie de cierta escritura de dote, cuyo documento se negó a inscribir dicho funcionario en el recurso promovido por D. Antonio Ramos.—*Idem*.  
 En 21.—Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales.—Núm. 132.  
 Proyecto de ley á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.  
 Real decreto nombrando al Brigadier D. Juan del Rio Consejero del Supremo de Guerra y Marina para cubrir la plaza de planta que existe vacante en dicho alto Cuerpo.—*Idem*.  
 Real orden señalando á los Ayuntamientos un plazo de tres meses para pedir dispensa de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados y de legítimo abono que hasta ahora hayan realizado.—*Idem*.  
 Otra dictando reglas encaminadas á favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto sean compatibles con los de la salud pública.—*Idem*.  
 En 22.—Reales decretos autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes varios proyectos de ley concediendo al Gobierno la facultad de otorgar á la empresa de los ferro-carriles del Noroeste la concesion de la línea de Ferrol á Betanzos, y para otorgar asimismo la concesion de un ferro carril de Redondela á Pontevedra, y otro de Meajibar á Granada.—Núm. 143.  
 Otra autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando de servicio general la parte comprendida en territorio español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo en la de Oporto y Valença, en Portugal.—*Idem*.  
 Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Capitán de infantería D. Ramon Elices Montes.—*Idem*.  
 Rectificacion á la Real orden relativa al plazo señalado á los Ayuntamientos para presentar los comprobantes de suministros hechos al Ejército, publicada en la GACETA de ayer.—*Idem*.  
 Real orden aprobando la suspension del Ayuntamiento de la Junta de Oteo, decretada por el Gobernador de Búrgos, por negarse á satisfacer á los pueblos de Lastras de la Torre y Villavasil ciertas cantidades.—*Idem*.  
 Resumen de los Reales decretos de 29 de Marzo y 5 y 12 de Abril últimos concediendo varias condecoraciones a los individuos que se expresan.—*Idem*.  
 Relacion de las condecoraciones que han sido confirmadas por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos, y otra de las que han caducado por no haberse cumplido con este requisito.—*Idem*.  
 Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda deducida por D. Donato Alvarez contra la Real orden de 7 de Setiembre de 1878, relativa á la reposicion de dicho interesado en el cargo de Ensayador de la Casa de la Moneda de esta Corte.—*Idem*.  
 En 23.—Real decreto fijando la verdadera inteligencia del artículo 82 de la ley hipotecaria, que aunque redactado en términos generales no debe aplicarse á todos los casos en que se solicite de los Registradores de la propiedad la cancelacion de inscripciones.—Núm. 144.  
 Real orden habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ría de Treto (Santander), para el embarque y desembarque de mercancías nacionales, con documentacion de la Aduana de Santoña.—*Idem*.  
 En 25.—Reales decretos indultando á Juan Pena y otros de las penas á que por diversos delitos fueron condenados por las Audiencias de la Coruña, Madrid y Valladolid.—Núm. 146.  
 Real orden mandando, entre otras disposiciones, que el Municipio de Valencia reintegre al presupuesto de la Guerra las 32 pesetas 12 céntimos á que ascienden los socorros suministrados por la Autoridad militar al prófugo Juan Doñate.—*Idem*.  
 Otra disponiendo que conviene mantener el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 sobre régimen de las salinas de Puerto Rico; pero limitado sólo á las que el Estado no explote ó haya explotado hasta ahora.—*Idem*.  
 En 26.—Reales decretos admitiendo á D. Andrés Urdampilleta la renuncia del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y jubilando á D. José de Prados, Administrador de la Aduana de Valencia.—Núm. 147.  
 Otros nombrando Vocal de la Junta de Aranceles á Don Manuel M. Lorente; Segundo Jefe de la Direccion de Aduanas á D. Pedro Alcántara; Jefe de Administracion, con destino á la Direccion de Aduanas á D. Lazaro Fernandez; Administrador de la Aduana de Málaga á Don Antonio Navarro; Interventor de la de Barcelona á Don Venancio Lopez; para igual plaza de la de Málaga á Don Isidoro de Leon; Administrador de la de Valencia á D. Mauricio Riestra, y para igual plaza de la de Cádiz á D. Mariano de Bendito.—*Idem*.  
 Real orden disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion cese en el despacho de la Direccion de Administracion local por haber regresado á esta Corte el Director propietario D. Gabriel Fernandez Cerdán.—*Idem*.  
 Otra pasando á manos del Ministro de la Guerra copia de la sentencia del Tribunal Supremo en los autos de residencia formada al Contraalmirante D. José Malo ampo por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador general de las Islas Filipinas.—*Idem*.  
 Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el expediente instruido con motivo de la queja formulada por el Notario de Alcalá de Chisvert D. Ramon B. Hernandez contra el Registrador de la propiedad de San Mateo.—*Idem*.  
 En 27.—Real decreto aprobando el reglamento orgánico del cuerpo facultativo de Beneficencia general.—Núm. 148.  
 Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.  
 Real orden resolviendo se cierre definitivamente el establecimiento balneario de Alcántud, en la provincia de Cuenca.—*Idem*.  
 Otra disponiendo que por el Ministerio de Fomento se adquieran, con destino á las Bibliotecas públicas, 300 ejemplares de la obra de D. Modesto Dominguez titulada *Elementos de Geometría analítica*.—*Idem*.

Otra modificando la redaccion del art. 1.º del Real decreto de 2 de Enero último, relativo á las obras del puerto de Manila.—*Idem*.  
 Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el recurso promovido por D. Rafael Rosado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Moguer á inscribir cierta escritura de entrega de legado.—*Idem*.  
 En 28.—Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Manuel de Orovio.—Núm. 149.  
 Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla.—*Idem*.  
 Real orden dando las gracias en nombre de S. M. el Rey á D. Cirilo de Lora por haber establecido á sus expensas una estacion meteorológica en su dehesa de Valde-sevilla, término de Badajoz.—*Idem*.  
 Otra disponiendo se provean por concurso dos categorías de ascenso que resultan vacantes en la Facultad de Medicina.—*Idem*.  
 En 29.—Reales decretos admitiendo la dimision presentada por D. José María Diaz del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona, y nombrando en su lugar á D. Ramon de Mazon.—Núm. 150.  
 Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de Caballería D. Enrique Franch.—*Idem*.  
 Otro declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupacion de varios terrenos en término municipal de Prat de Llobregat.—*Idem*.  
 Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el recurso promovido por D. Antonio Villalonga contra la negativa del sustituto del Registrador de Inca á inscribir cierta escritura de transaccion.—*Idem*.  
 En 30.—Real decreto nombrando Magistrado del Tribunal Supremo á D. José de Entrala.—Núm. 151.  
 Real orden aprobando el reglamento para el servicio de practicantes en los Hospitales de Beneficencia general.—*Idem*.  
 Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem*.  
 Real orden declarando innecesaria la autorizacion pretendida por D. José M. Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*.—*Idem*.  
 En 31.—Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases sobre codificacion militar.—Núm. 152.  
 Proyecto de ley á que se refiere este decreto.—*Idem*.  
 Real orden concediendo á Doña Rosa Cabré y Mr. James Cutbert el aprovechamiento de las aguas del rio Freser (Gerona).—*Idem*.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tuvieran que hacer reclamacion de números no recibidos, la producirán precisamente dentro de los plazos que á continuacion se expresan, contando desde la fecha del ejemplar reclamado:

Madrid.....	Ocho dias.
Provincias.....	Un mes.
Extranjero.....	Dos meses.
Ultramar.....	Tres meses.

Pasados dichos plazos, sólo se servirán las reclamaciones mediante el pago de 50 céntimos de peseta por ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 1/2, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

SANTOS DEL DIA.

Santa Petronila, virgen, y San Pascasio, Diácono.  
 Cuarenta Horas en la iglesia del Cármen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—*El Vizconde*.—*I feroci romani*.—*El espíritu del mar*.  
 TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—*Un baño frío*.—*Pamela*.  
 TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º impar.—Primera parte.—*El payo de la carta*.—*El hombre es débil*.—*Café-teatro y restaurant cantante*.  
 A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—*El pañuelo blanco*.—*Día completo*.—*La Tertulia*, baile.  
 TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—A beneficio de D. Lazaro Perez.—*Los carboneros*.—*Como el pez en el agua*.—*La cancion de Loia*.  
 CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.